

Doctor

HENRY PIZO ECHAVARRIA

Juzgado 4 Civil del Circuito de Palmira (Valle del Cauca)

Correo electrónico: j04ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	765203103-004-2019-00177-00
Proceso:	Verbal declarativo de responsabilidad civil extracontractual.
Demandantes:	Alba Nelly González, Dayner González Mina, Nelly Janeth Banderas González, Esther Julia Mina y María González.
Demandados:	Jhon Jairo López Ortega, Intermodal Andina de Transporte S.A.S. y Luis Antonio Tarapuez Inguilan.
Asunto:	Contestación de demanda.

LUIS FERNANDO CATAÑO CORDOBA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.323.211, vecino de Cali (Valle del Cauca), abogado en ejercicio, identificado con la tarjeta profesional número 60.740 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la sociedad **INTERMODAL ANDINA DE TRANSPORTE S.A.S.**, según poder remitido electrónicamente por el representante legal al correo del juzgado (j04ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co) conforme lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, acudo a contestar por correo electrónico la demanda verbal de la referencia, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. No nos consta. Se complementa:

No nos consta porque la sociedad demandada no es la propietaria del vehículo, ni su administradora ni su afiliadora, pues quien ejerce la administración, tutela y se beneficia de dicho equipo de transporte son su propietario y el conductor del mismo, en consecuencia son ellos los conocedores de lo ocurrido con este lamentable accidente; valga indicar que Intermodal Andina de Transportes S.A.S. nunca supo del accidente, ni tampoco tuvo que saber porque se repite **no** tiene afiliado ni vinculado dicho vehículo de carga, ni es la administradora del vehículo, apenas con esta demanda tuvo conocimiento de este accidente.

Se advierte, aunque no nos conste como ocurrieron estos hechos, pero que revisados los documentos remitidos electrónicamente por la apoderada de la parte actora a esta parte demandada, se tiene que en las páginas 243 a la 247(según el orden de los documentos escaneados y enviados electrónicamente), se encuentra el Informe Ejecutivo – FPJ-3- realizado por el Policía Judicial Henry Serna Osorio, dirigido a la Fiscalía Seccional de Candelaria para el expediente 761306000169201080072, donde manifiesta, en la página 245 y 246 lo siguiente:

Página 245:

“En el accidente de tránsito, podemos observar que el camión NPR, Placa SBN375, color azul, el cual era conducido por el señor Jhon

Jairo Ortega López, con C.C. 1.088.649.562 de Guachucal Nariño, 22 años, nacido 05-07-88 residente en la vereda San Ramon de Guachucal. Tel = 3187454213, quien venía en sentido Villarica a Palmira, se sale de su carril y colisiona a la motocicleta de placa SKE-56ª, marca Honda Biz, color verde; la cual era conducida por el joven Gustavo Adolfo González González, con T.I. # 951106-01124, 14 años, nacido 06-11-95, (...). – Negrillas y subrayas por fuera del original.-

Página 246:

“Nos basamos en el posible punto de impacto, que está en la berma, desde allí arranca la huella de arrastre de 36 mts a donde que queda el cadáver y la motocicleta. Por tal motivo deducimos que el conductor del camión en mención se sale de la berma, y por su velocidad se sube al andén”.(Sic). – Subrayas y negrilla por fuera del original. -

Entonces, los hechos no son como los narra la apoderada de la parte actora, razón por la cual las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente narrado tienen que probarse.

2. Es parcialmente cierto, se explica:

- **Es cierto**, y acorde a las pruebas que nos remitieron por correo electrónico, se aprecia que quien elaboró el Informe Policial de Accidente de Tránsito número 753300 fue el Policía de Carreteras (hoy se denomina Patrullero de Tránsito y Transporte de la Policía), de nombre Diego Armando Blanco Navarro, identificado con la placa 24759. (Información extraída de las páginas 9 y 10 de los anexos de la demanda que nos remitió la abogada de la parte demandante por correo electrónico).
- **No es cierto**, y acorde a las pruebas remitidas por correo electrónico, que dicho Policía de carreteras (hoy se denomina Patrullero de Tránsito esté adscrito a la Secretaria de Transito de Candelaria, pues el patrullero pertenece a la Seccional de Tránsito y Transporte del Valle del Cauca de la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional. (Información extraída de las páginas 9 y 10 de los anexos de la demanda que nos remitió la abogada de la parte demandante por correo electrónico).

3. Es cierto, y conforme a las pruebas remitidas por correo electrónico, se encuentran en las páginas 26 y 27, que le correspondió conocer la investigación penal al Fiscal Seccional 130 del Municipio de Candelaria (Valle del Cauca), el delito es homicidio culposo y el indiciado o investigado fue el señor Jhon Jairo Ortega López, proceso que se identificó con el Spoa 76130-6000-169-2010-80072.

4. No nos consta, se explica:

La sociedad Intermodal Andina de Transportes S.A.S., demandada, desconoce todo lo relacionado con el vehículo de carga de placa SBN-375, pues quien tiene el control, administración, tutela sobre dicho automotor es el propietario y/o tenedor y/o conductor del mismo. Como

se contestó en el hecho primero de esta demanda, la sociedad desconoce todo lo relacionado con este accidente de tránsito, desconoce quien conducía dicho vehículo de carga, para la época de los hechos, o quien conduce dicho equipo de transporte en cualquier tiempo, así mismo desconoce la investigación penal que adelantó la Fiscalía 130 Seccional de Candelaria (Valle del Cauca), nunca fue parte ni nunca solicitó la entrega del vehículo de carga ante la Fiscalía, pues el interesado es quien debió solicitar la entrega de dicho automotor, y no la sociedad demandada, porque no es la propietaria, no se beneficia ni administra dicho equipo de transporte de carga involucrado en el accidente de tránsito objeto de este proceso. Motivo por el cual desconoce todo lo afirmado en este hecho.

5. Son varios hechos, que se responden así:

- **Es cierto** que del accidente de tránsito ocurrido el 19 de mayo de 2010 se levantó el Informé Policial del Accidente de Tránsito, y dentro del mismo se realizó el respectivo croquis. (Se reitera que esta respuesta se obtiene de la Información extraída de las páginas 9 y 10 de los anexos de la demanda que nos remitió la abogada de la parte demandante por correo electrónico).
- **No es cierto**, que dicho informe Policial de Accidente de Tránsito haya sido elaborado por la Secretaria de Tránsito de Candelaria, pues como ya se respondió en el hecho 2, el informe Policial de Accidente de Tránsito, y acorde a las pruebas remitidas por correo electrónico, fue elaborado por el Policía de Carreteras, el señor Diego Armando Blanco Navarro, hoy se le denomina Patrullero de Tránsito y Transporte de la Seccional del Valle del Cauca de la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional. (Información extraída de las páginas 9 y 10 de los anexos de la demanda que nos remitió la abogada de la parte demandante por correo electrónico).
- **No nos consta**, *“que el accidente sufrido produjo daños morales y materiales con la muerte instantánea del menor GUSTAVO ADOLFO GONZÁLEZ GONZÁLEZ”*. Pues es una afirmación que debe ser probada por la parte demandante.
- **No es cierta**, la afirmación que hace la apoderada parte actora: *“que determina como causa del accidente: exceso en horas de conducción, por parte del conductor del vehículo de placas SBN375”*. (Subraya por fuera del original).

Y no es cierta por lo siguiente:

Por un lado, se tiene que la Resolución 11268 de 2012, expedida por el Ministerio de Transporte, es la que determina la forma en que debe diligenciarse el Informe Policial de Accidentes de Tránsito y al referirse al campo o casilla de la hipótesis, establece que:

“En el levantamiento el accidente la autoridad de tránsito debe determinar obligatoriamente al menos una hipótesis.”

Por ello, la hipótesis plasmada, debe ser probada a lo largo del proceso, pues tampoco se trata de una presunción de derecho, como

lo afirma la apoderada judicial de la parte actora cuando afirma que la hipótesis que aparece en dicho informe es la que “*determina como causa del accidente*”, pues de aceptarse tal argumento lleva a la conclusión que no tiene sentido adelantar este proceso porque ya fueron condenados los demandados, lo cual vulnera sin lugar a duda el artículo 29 de la Constitución Política que señala el debido proceso.

Es claro, entonces, que esta casilla de la hipótesis no es más que eso, una mera hipótesis, que deberá ser respaldada con la prueba que la justifique.

Por otro lado, no existe claridad como ocurrió el accidente de tránsito, porque la apoderada de la parte actora afirma en el hecho primero que el occiso Gustavo Adolfo González G., iba empujando la moto, de lo que no hay prueba, porque el Policía Judicial manifestó que el occiso conducía la moto, entonces, cabe preguntarse ¿qué acción realizó el menor de edad fallecido para que ocurriera dicho accidente de tránsito? Son cuestionamientos que se deben averiguar en este proceso.

- **No es un hecho**, la siguiente afirmación que hace la abogada de la parte demandante y que me permito transcribir: “*Es una clara violación de las normas de tránsito.*”. Como se acaba de indicar, no es un hecho, es un concepto, una afirmación de la parte actora, que deberá probar en el transcurso del proceso.

6. **No es un hecho**, es un argumento de la apoderada de la parte demandante. Sea de paso manifestar que tanto el occiso Gustavo Adolfo González G., quien se encontraba conduciendo la moto de placa SKE56A, como el señor Jhon Jairo Ortega López, conductor del vehículo de placa SBN375, ejercían actividades peligrosas, en consecuencia no se aplica la “Presunción de Culpa”, sino que lo aplicable es la “Culpa Probada”, recayendo la carga de la prueba en todas las partes del proceso. Se reitera lo que se acaba de contestar en el hecho primero, y que me permito transcribir nuevamente lo informado por el Policía Judicial quien estuvo en el lugar de los hechos:

“En el accidente de tránsito, podemos observar que el camión NPR, Placa SBN375, color azul, el cual era conducido por el señor Jhon Jairo Ortega López, con C.C. 1.088.649.562 de Guachucal Nariño, 22 años, nacido 05-07-88 residente en la vereda San Ramon de Guachucal. Tel = 3187454213, quien venía en sentido Villarica a Palmira, se sale de su carril y colisiona a la motocicleta de placa SKE-56ª, marca Honda Biz, color verde; la cual era conducida por el joven Gustavo Adolfo González González, con T.I. # 951106-01124, 14 años, nacido 06-11-95, (...)”. – Negrillas y subrayas por fuera del original.- (Tomado de la página 245, según el orden de los documentos escaneados y enviados electrónicamente, correspondiente al Informe Ejecutivo – FPJ-3- dirigido a la Fiscalía Seccional de Candelaria para el expediente 761306000169201080072 realizado por el Policía Judicial Henry Serna Osorio).

7. **No nos consta** lo afirmado en este hecho sobre los perjuicios tanto morales como materiales, los cuales deben ser probados por los actores.

Valga recalcar si en este hecho se entiende que los demandantes dependían económicamente de este menor de edad que se encontraba estudiando, se puede afirmar que todos los demandantes eran quienes debían sostener a dicho menor de edad, porque a la fecha de ocurrencia de la muerte, mayo 19 de 2010, todos son mayores de edad (la más joven es la hermana que tiene 21 años) y se encuentran en edad productiva.

8. **No nos consta**, deben ser probados por la parte actora, pues son del fuero interno del grupo familiar. Sea de paso manifestar que es una **mera expectativa** que el occiso fuera a ser un jugador de fútbol a nivel internacional, para llegar a la afirmación que el *"occiso iba a llegar tan lejos para no volver a pasar penurias"*, esas expectativas no dan lugar a adquirir derechos, como lo cree la apoderada de la parte actora.

Razones, suficientes, para afirmar que la parte actora debe probar sus afirmaciones.

9. **Es parcialmente cierto y no nos consta**. Se explica:

- **No es cierto**, que la sociedad Intermodal Andina de Transportes S.A.S. haya *"hecho de las extrategias (sic) dilatorias que asumió la parte demandada, para evitar o evadir el pago de las obligaciones civiles legítimas, que tristemente conllevaron a la preclusión del proceso penal, causando con esto la impunidad por el homicidio de este menor prodigio"*.

No es cierto, porque la sociedad Intermodal Andina de Transportes S.A.S. nunca ha sido parte del proceso penal que se adelantó al conductor del vehículo de carga de placa SBN-735, es decir el señor John Jairo Ortega López, y del cual hizo mención la parte actora en el hecho 3 de la demanda, pues apenas con esta demanda tuvo conocimiento de este lamentable suceso, deberá demostrar la parte actora su afirmación frente a mi poderdante.

- **No nos consta** que ocurrió con ese proceso penal, deberá probar la parte actora sus afirmaciones frente a mi poderdante, pues lo único que se pudo observar de la pruebas remitidas por la parte actora, es que la Fiscal que adelantaba el proceso si hizo la solicitud de preclusión por prescripción con fundamento en el artículo 332 causal 4º del Código Penal, petición a la que no se opuso el apoderado de los hoy demandantes. (Información obtenida de la página 194 de las pruebas que nos remitió la apoderada de la parte actora por correo electrónico.).

OPOSICION A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte demandante, en lo que tiene que ver con mi

poderdante, pues las mismas están por fuera de los contextos legales y de las realidades citadas que las fundan.

Respecto a las pretensiones en particular:

PRETENSIÓN PRIMERA:

Pretende la parte actora: *“Que se condene al señor JHON JAIRO LOPEZ ORTEGA, como conductor del vehículo de placa SBN375, quien generó la causa efectiva para la ocurrencia del accidente de tránsito ocurrido el día 319 (sic) de mayo de 2010, en el que resultó fallecido el joven GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ GONZALEZ”.*

Me opongo por cuanto no existe prueba en este proceso civil de responsabilidad civil extracontractual que determine cuál fue la causa efectiva del accidente, puesto que la apoderada de la parte actora afirma que el occiso empujaba la moto, pero de los documentos aportados por la parte actora, como ya se indicó en los hechos, el Policía que estuvo en el lugar de los hechos afirma que el occiso conducía la moto, motivo por el cual se desconoce cómo ocurrió el accidente de tránsito, cabe preguntarse si realmente el causante de su propia muerte fue el occiso. En consecuencia, no se puede acceder a esta pretensión.

PRETENSIÓN SEGUNDA:

Pretende la parte actora: *“Que se condene al señor LUIS ANTONIO TARAPUEZ INGUILAN, como propietario del vehículo de placa SBN 375, y la empresa INTERMODAL ANDINA DE TRANSPORTE S.A.S. INTERMODAL S.A.S. donde se encontraba afiliado el vehículo, por ser solidaria, civil y extracontractualmente responsables por todos los daños y perjuicios ocasionados a favor de los demandantes.”.* (Subrayas por fuera del original).

Me opongo con fundamento en los siguientes razonamientos:

Además de lo expuesto en la anterior pretensión, también es cierto que dentro del proceso no existe la prueba “necesaria y suficiente” que demuestre que el vehículo de placa SBN-375 estuviese afiliado a Intermodal Andina de Transporte S.A.S., porque dicho vehículo no estaba afiliado ni vinculado a mi representada, porque en carga no existe la afiliación, tampoco ese vehículo fue despachado, no puede existir la solidaridad porque la sociedad demandada no ejerce la guarda, tutela, administración del vehículo de placa SBN-375, pues dicha guarda, tutela, administración la ejerce su propietario y/o conductor y no la empresa de transporte. Por otro lado, tampoco está probada la responsabilidad del accidente en cabeza del conductor del camión, pues no están acreditados los elementos legales, doctrinales y jurisprudenciales que estructuran la responsabilidad civil extracontractual, puesto que ambas partes involucradas en el accidente estaban ejerciendo la actividad peligrosa.

PRETENSIÓN TERCERA:

Pretende la parte actora que los demandados deben indemnizar a los demandantes *“los daños y los perjuicios de índole MATERIAL Y MORAL, pretendiendo también la corrección monetaria y los intereses legales al momento de cumplirse el pago total de la obligación”*, tasándolos así, en forma resumida:

- **Perjuicios Materiales:**
 - a. “Lucro cesante para el señor Dayner González: \$60.469.236,27.”
 - b. “Lucro cesante para la señora Alba Nelly González: \$61.454.574,13.”
 - c. “Daño emergente para el señor Dayner González: \$ 3. 119.720,00.”

- **Perjuicios Morales:**
Tasados en salarios mínimos legales mensuales:

NOMBRE	PARENTESCO CON EL OCCISO	SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES PRETENDIDOS
“Alba Nelly González	Mamá	250
Dayner González Mina	Papá	250
Nelly Janeth Banderas G.	Hermana	100
Esther Julia Mina	Abuela Paterna	100
María González	Abuela Materna	100”

- **Perjuicios “por la grave afectación a las condiciones de existencia”:**
Tasados en salarios mínimos legales mensuales:

NOMBRE	PARENTESCO CON EL OCCISO	SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES PRETENDIDOS
“Alba Nelly González	Mamá	100: \$82.811.600
Dayner González Mina	Papá	100: \$82.811.600
Nelly Janeth Banderas G.	Hermana	50: \$41.405.800
Esther Julia Mina	Abuela Paterna	50: \$41.405.800
María González	Abuela Materna	50: \$41.405.800”

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN DE LOS PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES:

Me opongo que se condene a la sociedad que represento a pagar estos perjuicios reclamados porque no era la guardiana, la administradora del vehículo de carga que estuvo involucrado en este accidente de tránsito, pues en el transporte de carga por carretera no existe la afiliación, ni la vinculación, y dicho equipo de transporte tampoco fue despachado por mi poderdante, tema sobre el cual me pronunciaré en los medios de defensa; quien ejerce la tutela, guarda sobre el equipo de transporte involucrado en este proceso, es el propietario y/o su conductor y no la empresa de transporte de carga por carretera, en consecuencia mi poderdante no está llamada a responder por suma alguna.

- **Me opongo frente a los perjuicios materiales en ambas modalidades (daño emergente y lucro cesante):**

En relación al perjuicio material en la modalidad del Lucro Cesante, la jurisprudencia tiene establecido que cuando se trata de la muerte de un menor de edad, como el presente asunto, que tenía 14 años de edad, por regla general no cabe este tipo de perjuicios, debe probarse por quien los pretende, motivo suficiente para afirmar que tampoco se puede partir del mínimo legal mensual vigente como base para liquidar este perjuicio de lucro cesante reclamado para cada uno de los padres del occiso menor de edad.

Por ello, la pretensión de este lucro cesante se funda en meras especulaciones, en meras expectativas, las cuales no pueden ser la base de una condena como la que se quiere. Al respecto ha sido clara y reiterada la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil cuando en la sentencia SC7824-2016 desechó unas pretensiones de esta naturaleza por fundarse en meras expectativas y no en los ingresos reales que tenía la víctima al momento de estructurarse el daño.

En relación con el Daño Emergente, se tiene que de las pruebas aportadas por la parte actora a esta parte demandada, por correo electrónico, se tiene que no todos esos gastos fueron sufragados por el señor Dayner González M., padre del occiso, para quien se reclama este perjuicio; también, se observa que otros gastos son de la órbita de la apoderada judicial de la parte actora, y así mismo se observa que se está cobrando dos veces el gasto de la bóveda.

- **Me opongo a los perjuicios inmateriales: morales y el denominado “por la grave afectación a las condiciones de existencia”:**

Me opongo a estos dos perjuicios, puesto que la parte actora debe probarlos, y no pretender que el juez de conocimiento les otorgue *“una indemnización acorde a las necesidades de estas personas y sobre todo pensando en su futuro, (...) todo por la negligencia de una persona que omitió el deber de cuidado y segó una vida por su impericia e imprudencia en su actuar”*. (Subrayas por fuera del original).

Un juez no puede indemnizar en la forma sugerida por la parte actora, pues en el evento de observar el juez de conocimiento que hay lugar a una indemnización lo debe realizar de una forma objetiva y no *“acorde a las necesidades”* y pensando en el *“futuro”* de los demandantes, puesto que este tipo de indemnizaciones no son para enriquecer a los demandantes, ese no es el fin de la norma como al parecer lo tiene entendido dicha apoderada de la parte demandante.

Por otro lado, este perjuicio lo está justificando la parte actora en la negligencia del conductor del vehículo de placa SBN-375, equipo de transporte, calificando la conducta del mismo como falta de impericia e imprudencia, cuando se tiene que de las pruebas que reposan en el expediente (remitidas por correo electrónico a esta parte) no demuestran tales afirmaciones; no se puede partir de la afirmación que hace la parte actora, por el contrario se observa que la víctima de 14 años de vida iba conduciendo la moto y al parecer causó su propio daño, lo que demuestra que la falta de pericia e imprudencia fue del menor de edad.

Así mismo, no puede pretender el reconocimiento de los perjuicios por la expectativa de un futuro jugador de fútbol a nivel internacional del occiso, lo cual era una expectativa que no se indemniza y que debe probar.

PRETENSIÓN CUARTA:

Pretende la parte actora indexación, de todas las condenas.

También me opongo a esta pretensión por las mismas razones expuestas en las anteriores pretensiones.

PRETENSIÓN QUINTA:

Todo lo contrario, respecto de Intermodal Andina de Transporte S.A.S. es claro que las pretensiones serán rechazadas y en esa medida, deberá ser condenada la parte demandante en costas y agencias a favor de mi poderdante.

OBJECCIÓN A LA ESTIMACION JURAMENTADA

ESTIMACIÓN QUE OBJETO POR LO SIGUIENTE:

En lo que respecta al Lucro Cesante:

Se objeta la estimación por este concepto, en la medida que los valores pretendidos por la parte actora, están respaldados en ingresos imaginarios, porque quien falleció es un menor de edad, que contaba con 14 años de edad, que se encontraba en etapa escolar, y no trabajaba, y así lo afirma la apoderada de la parte actora en su juramento al indicar que el menor Gustavo Adolfo González G. **“no laboraba.”**

Para pretender los padres demandantes que existe un lucro cesante a favor de ellos originado por la muerte de su hijo menor de edad, tienen que probar que dicho menor obtenía ingresos, y de ahí se puede determinar si se parte o no del salario mínimo legal mensual vigente.

Por otro lado, a dicha liquidación efectuada por la parte actora no se le puede incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, puesto que no se aportó ningún tipo de contrato laboral para tener en cuenta este incremento.

Así mismo, como pretende la parte actora liquidar ese lucro cesante futuro con fundamento en la expectativa de vida de sus progenitores, siendo que por un lado se deben alimentos de los padres hacia sus hijos menores de edad, (el occiso tenía 14 años de edad), es decir hasta que cumplan 18 años dicha carga está en cabeza de los demandantes frente a sus hijos menores, y por otro lado cómo asegura la parte actora que en vida dicho menor iba a sostener a sus padres hasta el fin de la vida de sus progenitores, y todo a cargo de dicho menor de edad, pues por un lado hay otros hijos, y por otro lado muchos hijos (quien sabe si el occiso) una vez cumplida la mayoría de edad no ayudan a los padres, se casan, tienen hijos, o viven solos, y no aportan suma alguna a sus padres para su sostenimiento, y a la vez dicho padres durante su vida productiva debieron estar aportando al sistema de la seguridad social para obtener la pensión, entonces no es dable la tesis de la apoderada de la parte actora.

La jurisprudencia de las altas Cortes (Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado) señala que si *“desde el punto normativo tampoco existen razones para presumir que los hijos entre los 18 y los 25 años contribuyen con el sostenimiento económico de sus padres”*, aplicando este razonamiento a este asunto, cabe afirmarse con mayor razón que una persona que no labora, que se encuentra en etapa de educación en el colegio, no está contribuyendo al sostenimiento económico de sus padres, **éstos si** se encuentran en la etapa productiva y son los que deben a sus hijos los alimentos y sostenimiento. Aunado, a lo anterior, la Jurisprudencia, también ha señalado que en el evento de existir hermanos, como en este caso,

entonces entre todos los hermanos se tiene que dividir el sostenimiento de los padres y no sólo en cabeza del occiso, como se pretende con esta demanda, bajo la condición que los padres dependan económicamente de ese hijo fallecido porque no podían sostenerse por sí mismos.

Por ello se puede afirmar que la pretensión de este lucro cesante se funda en meras especulaciones, en meras expectativas, las cuales no pueden ser la base de una condena como la que se quiere; razones suficientes para negar las pretensiones de la demanda.

En lo que respecta al Daño Emergente:

En relación con este concepto del Daño emergente, la apoderada de la parte actora justifica su estimación así:

“Entendiéndose como tal los valores que salen del patrimonio del perjudicado como consecuencia de los hechos que representan la disminución o rebaja del mismo:

- *Asistencia exequial, por la suma de \$2.575.000*
- *Uso y goce de bóveda por la suma de \$200.000 (Sic)*
- *Fotocopia \$107.520*
- *Papelería – recarga impresora \$34.300*
- *Viáticos y copias proceso penal \$200.000*
- *Certificado de Cámara de Comercio \$2.900*

Para un total de tres millones ciento diecinueve mil setecientos veinte pesos (\$3.119.720) de conformidad con el artículo 206 del C.G.P.”

Esta pretensión del daño emergente la reclama para el señor Dayner González Mina, ver pretensión 3.2. de la pretensión 3.

Se objeta esta pretensión por lo siguiente:

1. De las pruebas remitidas por la parte actora a esta parte por correo electrónico, se tiene que en la página 11 se encuentra la Factura #0044 expedida por Asistencia Exequial Santa Mónica elaborada el 25 de mayo de 2010 a nombre del señor Dayner González, el valor total de esta factura \$2.575.000. Si se revisa detalladamente esta factura se observa que allí se cobró “bóveda o fosa por valor de \$200.000”, y de la enumeración que hace la abogada, está cobrando nuevamente este concepto que lo denomina “uso y goce de bóveda por la suma de \$200.000”.
2. En la página 12 se encuentra el contrato de “Uso y Goce de Bóveda”, el cual fue suscrito por la señora Gloria Patricia González, con C.C. 66.874.632, con la Comunidad Parroquial Santa Ana de la Diócesis de Palmira, para sepultar el cuerpo de Gustavo Adolfo González González. Quien es el arrendatario es Gloria Patricia González y no el señor Dayner González Mina, padre del occiso.
3. En la página 13, aparece una factura de recarga a la abogada Maryury Bedoya por valor de \$30.000 expedida en mayo 9 de 2019; la apoderada pretende que se le pague papelería y recarga por valor de \$34.300, es decir que la incrementó el valor de la factura en \$4.300. Pero el fondo del asunto es que no puede aspirar la abogada que las partes de este proceso le paguen unos insumos que son propio de su profesión de abogada, ya que requiere imprimir documentos, cabe preguntarse de esa recarga cuanta tinta o toner se gastó para este

proceso, creo que está abusando del derecho, pues debe ser precisa cuanto se ha gastado para presentar esta demanda y no como lo está haciendo. Motivo para desconocer este ítem, porque también está a nombre de la abogada de los demandantes y no del demandante Dayner González Mina quien pretende su reconocimiento.

4. En cuanto a las copias del proceso penal y viáticos y a otras fotocopias, las cuales no están justificadas para esta parte demandada, además no hemos recibido traslado físico, lo recibió virtualmente, y están más o menos escaneadas, en consecuencia no es procedente el reconocimiento de estos ítems, pues no hay valor alguno que adeude, sùmese que mi poderdante no tiene nada que ver con este asunto, por el contrario se le ha causado perjuicios, y no están a nombre del señor Dayner González Mina.

En razón de lo expuesto, no cumple los requisitos del juramento estimatorio, artículo 206 del C.G.P., porque no están justificados, ya se cobraron o se expidieron a nombre de otra persona y no de quien lo está reclamando.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO DE INTERMODAL ANDINA DE TRANSPORTE S.A.S.

La apoderada de la parte actora demandó a la sociedad Intermodal Andina de Transporte S.A.S., bajo la hipótesis de la “**afiliación**” del vehículo de carga de placa SBN-375 a dicha empresa de transporte de carga. Por ello pretende que bajo la figura de la afiliación se declare responsable a mi poderdante y por consiguiente sea condenada al pago de las pretensiones económicas, tal como lo dispone “*el artículo 107 del Código Procesal Penal*”, que trata el tema del “*Tercero Civilmente Responsable*”. – Tomado de los Fundamentos de Derecho de la demanda -.

Así mismo, manifiesta que prueba dicha afiliación con el “Registro Nacional de Transporte de carga”, exactamente manifiesta lo siguiente cuando está enumerando las Pruebas Documentales aportadas:

“6. Tarjeta de Propiedad y el REGISTRO NACIONAL DE TRANSPORTE DE CARGA 541922 del vehículo involucrado, donde se colige que el señor Tarapuez Inguilan Luis Antonio es el propietario y que el vehículo de placas SBN375 se encuentra afiliado a la empresa Intermodal Andina de Transportes Ltda., hoy INTERMODAL ANDINA S.A.S.” (Sic) – Tomado de la Demanda del capítulo de Pruebas, puntualmente la prueba número 6. -

Tales afirmaciones de la parte actora no tienen asidero en la normatividad que rige el transporte de carga por carretera, al fundamentar la vinculación a este proceso de mi poderdante en la figura de la “*Afiliación*” y que la prueba con el “*Registro Nacional de Transporte de Carga*”, por lo siguiente:

En lo atinente a la Figura de la Afiliación:

1. La sociedad Intermodal Andina de Transporte S.A.S. es una sociedad que tiene por objeto social el transporte de carga por carretera a nivel nacional, está habilitada para ello, y el vehículo involucrado en este accidente de tránsito presta el servicio público de transporte de carga, pues así se desprende de dicha licencia de tránsito¹, que aparece en la página 255 de los documentos remitidos electrónicamente por la abogada demandante.
 2. El artículo 983 del Código de Comercio, señala que es *"El gobierno quien reglamentará"* sobre el tema de las empresas de transporte y de la vinculación de vehículos de terceros o encargo a terceros (artículo 984 ib.). De ahí, que el gobierno expida las diferentes normas para la actividad del transporte en todas sus modalidades, para el caso concreto el terrestre en la modalidad de Carga y en la modalidad de pasajeros.
 3. En razón de lo anterior el gobierno nacional, ha expedido primordialmente los siguientes Decretos, entre otros, los siguientes:
 - a. **El Decreto 173 de 2001** *"Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga"*, no sobra indicar que también existen otras disposiciones normativas que lo modifican, complementan, etc.
 - b. **El Decreto 170 de 2001** *"Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Colectivo Metropolitano, Distrital y Municipal de Pasajeros"*
 - c. **El Decreto 171 de 2001** *"Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera"*.
 - d. **El Decreto 172 de 2001** *"Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi"*
- No sobra decir, que el Gobierno Nacional, compiló las anteriores normas de transporte en sus diferentes modalidades, y otras más, en el Decreto 1079 de 2015.
4. Acorde con lo anterior, y como ya se manifestó, en el presente proceso se vinculó al propietario y conductor del vehículo de carga de placa SBN-375 y a empresa de Transporte de Carga por carretera Intermodal Andina de Transporte S.A.S., lo que nos lleva a manifestar que nos encontramos dentro de la ***"modalidad del transporte de carga por carretera"***, y esta modalidad de transporte está regulada en forma especial por el **Decreto 173 de 2001**, y en estos otros decretos: **Decreto 988 de abril 7 de 1997**, *"Por el cual se suprime la tarjeta de operación para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga"*, **El Decreto 2044 de 1988**, *"Por el cual se dicta disposiciones*

¹ Art. 2 del Código Nacional de Tránsito. *"Licencia de tránsito: Es el documento público que identifica un vehículo automotor, acredita su propiedad e identifica a su propietario y autoriza a dicho vehículo para circular por las vías públicas y por las privadas abiertas al público"*.

sobre el acarreo de productos especiales, en vehículos de servicio público de transporte de carga”, y muchas otras más disposiciones que regulan esta modalidad de transporte de carga por carretera.

5. Motivo por el cual, al presente asunto **no le son aplicables las disposiciones normativas del transporte de personas**, modalidad que también tiene sus propios decretos, acorde a la modalidad de transporte de pasajeros, como ya se indicó.
6. Conforme a lo expuesto, tenemos que no se pueden asimilar las dos modalidades de transporte (de personas y de carga) porque son **muy diferentes**, prueba de ello es que cada una de ellas tiene su propia regulación normativa; y un tema que tiene tratamiento diferente y que interesa al presente asunto, que es la base para demandar a mi poderdante es el de la **“Afiliación del vehículo que presta el servicio público a una empresa de transporte”**, porque en el transporte de carga por carretera no existe la afiliación, en cambio en el transporte de personas si existe la afiliación.
7. La afiliación de un vehículo que presta el servicio público de transporte **sólo se prueba con la tarjeta de operación**, basta revisar los decretos que regulan la modalidad de transporte de personas, donde sus artículos tratan los temas de la afiliación del vehículo a la empresa de transporte, de la tarjeta de operación, el control que ejerce la empresa de transporte de personas sobre dicho vehículo, entre otros temas, **y compararlos con** los Decretos del transporte de carga por carretera, donde no existe la afiliación, no existe la tarjeta de operación desde el año 1997, nunca ha existido el control ni administración del vehículo por parte de la empresa de transporte, porque existe libertad contractual, pues quien tiene la tutela, administración del vehículo de carga es el propietario y/o tenedor del vehículo de carga.
8. Como se acaba de indicar, la afiliación de un vehículo de transporte de personas a una empresa de transporte de personas (en el transporte de carga no existe la afiliación), **sólo se prueba con la tarjeta de operación**, y así lo ha manifestado la Superintendencia de Transporte², al pronunciarse sobre la tarjeta de operación:

(La Tarjeta de Operación) *“Es el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público, **EXCEPTUASE EL TRANSPORTE TERRESTRE DE CARGA**. El trámite debe ceñirse a lo establecido en los decretos que reglamentan la actividad en cada una de las modalidades. Es obligación de la empresa gestionar las tarjetas de operación de la totalidad de los equipos a ella vinculados y entregarlas oportunamente a los propietarios.”* (Tomado de la página de internet de la Superintendencia de Transporte: www.supertransporte.gov.co/index.php/atencion-al-ciudadano-/preguntas-frecuentes/faq-delegada-de-transito-html#). – Negrillas, mayúsculas y subrayas por fuera del original. -

² Superintendencia de Puertos y Transporte, hoy se denomina Superintendencia de Transporte, y es la entidad que vigila - entre muchas vigiladas - a las empresas de transporte de carga por carretera, artículo 9 del Decreto 173 de 2001.

Consultando, nuevamente, agosto del año 2020, la página en internet de la Superintendencia de Transporte, sobre el tema de la tarjeta de operación encontré la siguiente respuesta a la pregunta 23:

“23 ¿Qué vehículos deben portar la tarjeta de operación?”

Ante lo cual se responde por la Superintendencia de Transporte:

“Los vehículos que deben portar la tarjeta de operación son los que prestan el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros, en cualquiera de sus modalidades (Colectivo municipal de pasajeros, pasajeros por carretera, individual de pasajero en vehículo taxi, especial y mixto).” - Tomado de la siguiente dirección electrónica: <https://www.supertransporte.gov.co/index.php/faq-delegatura-de-transito/> - Se aporta impresión de dicha respuesta. (Negrillas y subrayas por fuera del original).

9. Como ya se indicó atrás, la Tarjeta de Operación se suprimió para el transporte de carga por carretera, por medio del **Decreto 988 de abril 7 de 1997**, *“Por el cual se suprime la tarjeta de operación para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga”*.
10. El Presidente de la República para expedir el **Decreto 988 de 1997** en las Consideraciones manifestó:

“Que la operación del transporte en Colombia es un servicio público, bajo la regulación del Estado, quien ejerce el control y vigilancia necesaria para su adecuada prestación, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios;

Que de acuerdo con las normas vigentes sobre transporte terrestre automotor, la tarjeta de operación es el documento mediante el cual el Ministerio de Transporte autoriza a un vehículo terrestre automotor para realizar el transporte público, a través de un transportador autorizado;

Que conforme con la definición anterior, las tarjetas de operación contienen los datos de la empresa vinculadora, del vehículo y de su propietario;

*“Que a su turno, el Código Nacional de Tránsito define **la licencia de tránsito como el documento público** que autoriza el tránsito de un vehículo por las vías públicas del territorio nacional y que sirve para la identificación del mismo y la de su propietario;*

Que de acuerdo con las anteriores consideraciones, la tarjeta de operación y la licencia de tránsito cumplen funciones similares, circunstancia que no justifica la expedición separada de estos dos (2) documentos, cuando contienen en esencia la misma información, salvo la relacionada con el nombre de la empresa vinculadora del vehículo, que exigen las normas vigentes para la tarjeta de operación;

Que el contrato de vinculación previsto en el artículo 27 del Decreto 1815 de 1992 para inscribir el vehículo ante el Ministerio de Transporte NO GENERA EXCLUSIVIDAD ALGUNA ENTRE EL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO Y EL TRANSPORTADOR AUTORIZADO;

Que consecuentemente con lo anterior, LOS PROPIETARIOS DE LOS VEHÍCULOS PUEDEN PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA A TRAVÉS DE UNO O VARIOS TRANSPORTADORES AUTORIZADOS;

Que resulta oneroso e innecesario mantener la vigencia de la tarjeta de operación, como el documento que habilita a un vehículo para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga;

Que es voluntad del Gobierno, en cumplimiento de los fines esenciales del Estado, suprimir todos aquellos trámites, licencias o permisos innecesarios para el cumplimiento o el desarrollo de actividades que se encuentran debidamente regladas por las disposiciones legales,

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. Suprimir la tarjeta de operación a que se refiere el título VII del Decreto 1815 de 1992 y sus disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 2o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. ...". (Negritas, mayúsculas y subrayas por fuera del texto original).

11. Como en el Decreto 988 de 1997 se menciona el hoy derogado Decreto 1815 de 1992, "Por el cual se adopta el Estatuto de Transporte Público Terrestre Automotor de Carga y se derogan los Decretos 1452 de 1987 y 1906 de 1988", es necesario poner de presente que en dicho Decreto cuando existía la "afiliación", era muy claro que en el transporte de carga por carretera dicha afiliación **no implica el uso, goce, disposición o administración del automotor por parte de la empresa de transporte, pues sigue radicada en el propietario del vehículo de carga;** esto es lo que disponían los artículos 27 y 29 del Decreto 1815 de 1992:

"ARTICULO 27. La inscripción es un acto administrativo en virtud del cual el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito soportándose en un contrato de vinculación habilita a un vehículo para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, a través de un transportador autorizado".

"ARTICULO 29. La afiliación es una forma especial de vinculación en virtud de la cual el propietario de un vehículo se compromete a destinarlo a la prestación del servicio público terrestre automotor de carga, a través de un transportador autorizado.

La afiliación no implica el uso, goce, disposición o administración del automotor por parte del transportador autorizado". (Negrillas y subrayas por fuera del texto original).

Valga indicar que el Decreto 1815 de 1992 fue derogado por el artículo 58 del Decreto 1554 de agosto 4 de 1998, y éste decreto fue derogado por el artículo 37 del Decreto 173 de 2001, actual decreto vigente con sus modificaciones para el Transporte de Carga por carretera, que como ya se indicó fue compilado con las otras modalidades de transporte en el "Decreto 1079 de 2015".

12. Como se ha expuesto, el Decreto 173 de 2001, "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga", **no** consagra la figura de la afiliación para el transporte de cosas o mercancía por carretera; ello se traduce que para que un vehículo de carga pueda operar como tal, **sólo requiere que sea de servicio público**, y esta información se obtiene **de la misma Licencia de Tránsito del vehículo de transporte de carga**. Para el caso concreto, el vehículo de placa SBN-375 es titular de la Licencia de Tránsito número 07-52354-2486556 de donde se extrae que se trata de un **Camión de estacas y que es de servicio público**. (Información que se extrae de la página 255 de los documentos que nos remitió la abogada de la parte actora).
13. En el evento de que apareciera en el certificado de tradición de un vehículo el nombre de una empresa de transporte de carga por carretera como afiliadora de un vehículo que presta el servicio de transporte de carga por carretera, debe hacerse caso omiso a dicha anotación porque se itera que en la modalidad de transporte de carga por carretera no existe la afiliación y por ende no existe la tarjeta de operación, como ya se ha expresado, y a la luz de las normas que regulan el transporte de carga por carretera tampoco existe mecanismo para que por vía administrativa se retire del certificado de tradición de un vehículo de carga ese registro de afiliación a una empresa de transporte de carga por carretera, y así lo ha conceptuado el Ministerio de Transporte, como se transcribe a continuación el **Concepto número MT-20101340120461 con fecha 07-04-2010, que trata el tema "Desvinculación de vehículos destinados al transporte público de carga"**, que aún está vigente; el Ministerio de Transporte conceptuó al respecto:

"En atención a su comunicación en la que consulta sobre la desvinculación de vehículos destinados al transporte público de carga, esta oficina jurídica da respuesta, (...), en los siguientes términos:

Las causales previstas en los Decretos 170s de 2001, para la desvinculación administrativa de los vehículos de transporte público de pasajeros, por solicitud del propietario o de la empresa, respectivamente, tienen el carácter de taxativo, concreto, categórico y restrictivo y se deben aplicar con observancia del procedimiento establecido en la citada norma.

Es necesario resaltar que las causales de desvinculación de que tratan los Decretos 170s de 2001, se aplican para los vehículos que se

encuentran legalmente vinculados a una sociedad transportadora, por lo tanto, no es factible desvincular administrativamente un automotor invocando una causal diferente a las señaladas en la citada normatividad.

(...)

En el transporte de mercancías por carretera, está regulado por el Decreto 173 de 2001, que reglamentó el servicio público de transporte terrestre automotor de carga. El transporte público de carga es aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad.

*En el aspecto puntual de su consulta, en el servicio público terrestre automotor de carga **no existe la figura de la desvinculación administrativa**, toda vez que ésta aplica para la modalidad de pasajeros.*

El servicio público de transporte terrestre automotor de carga se encuentra regulado por el Decreto 173 de 2001, el cual exige en el numeral 5 del artículo 13 la relación de equipo propio, de socios y de terceros, con el cual se prestará el servicio, para efectos de obtener la habilitación para la empresa el Ministerio de Transporte, o a la Superintendencia de Transporte los requerimientos formulados, es decir, no existe obligación legal de informar a los organismos de tránsito de la vinculación o desvinculación del vehículo. La citada norma, no consagró esta figura, de tal forma que cualquier discrepancia que surja entre las partes que suscriben un contrato de vinculación de acuerdo con el artículo 983 del Código de Comercio deben acudir a la justicia ordinaria". – Negrillas mías -. (Se anexa como prueba este concepto).

- 14.** También señala el Decreto 173 de 2001, que si la empresa no tiene vehículos propios puede celebrar con el propietario del mismo un contrato de vinculación, **o los contrata de forma transitoria bajo la responsabilidad de la empresa que expide el manifiesto de carga;** señalan los artículos del Decreto 173 de 2001 sobre este tema lo siguiente:

"ARTÍCULO 21.- CONTRATACIÓN DE VEHÍCULOS.- Cuando una empresa no sea propietaria de los vehículos, para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, podrá celebrar el respectivo contrato de vinculación conforme al artículo 983 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 22.- CONTRATO DE VINCULACIÓN.- El contrato de vinculación del equipo, se regirá por las normas del derecho privado, debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas

condiciones especiales que permiten definir la existencia de prórrogas automáticas y los mecanismos alternativos de solución de conflictos al que sujetarán las partes. Igualmente, el clausulado del contrato deberá contener los items que conformarán los pagos y cobros a que se comprometen las partes y su periodicidad. De acuerdo con ésta, la empresa expedirá al propietario del vehículo un extracto que contenga en forma discriminada exacta los rubros y montos por cada concepto.

PARÁGRAFO.- *Las empresas de Transporte Público y los propietarios de los vehículos podrán vincular los equipos transitoriamente para la movilización de la carga, bajo la responsabilidad de la empresa que expide el manifiesto de carga."*

ARTÍCULO 27.- MANIFIESTO DE CARGA. *(Modificado por el artículo 4º del Decreto 1499 del 29 de abril de 2009)- La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público de radio de acción intermunicipal o nacional". – Subrayas y negrillas por fuera del original -.*

15. Con lo que se acaba de transcribir, en materia de **transporte de carga por carretera** - objeto social de la sociedad demandada, por disposición normativa opera la **LIBERTAD CONTRACTUAL**, lo que no ocurre en el transporte de pasajeros en cualquiera de sus modalidades.
16. La libertad contractual, es la que permite que el conductor y/o propietario de un vehículo de carga, tenga libertad de realizar una operación de transporte de mercancía **por una cualquiera de las aproximadas 3.500 empresas de transporte de carga por carretera habilitadas en el país**,³ sin interesar si tiene o no contrato de vinculación con determinada empresa de transporte de carga por carretera, pues lo determinante es la expedición del **Manifiesto Electrónico de Carga** para determinada operación de transporte.
17. Conforme a la normatividad expuesta, Certifica mi poderdante, que la sociedad Intermodal Andina de Transporte S.A.S. (antes era Ltda.) que: no despachó el vehículo de placa SBN-375 para la fecha de los hechos de este proceso motivo por el cual no se expidió manifiesto de carga electrónico alguno, que no tiene la administración, control tutela sobre dicho equipo de transporte de placa SBN-375, que tampoco se beneficia de dicho vehículo de carga y que tampoco tiene afiliado ese vehículo de carga, porque esta figura no existe en esta modalidad de transporte. Se anexa prueba.
18. Agréguese, que la ley también permite de manera excepcional que el transporte se realice en **forma directa** entre el propietario de vehículo de carga y el propietario de la mercancía a transportar, esto para ciertas

³ Ver el Decreto 173 de 2001 "Por el cual se reglamenta el servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga".

mercancías conforme lo señala el Decreto 2044 de 1988, “*Por el cual se dicta disposiciones sobre el acarreo de productos especiales, en vehículos de servicio público de transporte de carga*”, acorde con este decreto hay **una contratación directa** donde no interviene ninguna empresa de transporte de carga por carretera y por tal motivo no se expide manifiesto electrónico de carga, basta revisar el artículo 6° del Decreto 173 de 2001 donde expresamente alude a este decreto 2044 de 1988. Pero esto sólo lo puede afirmar o negar el propietario del vehículo de carga, quien tiene el control, tutela del vehículo de carga implicado en este asunto.

O piénsese que el propietario del vehículo de carga está ejecutando un **transporte privado**, motivo por el cual tampoco requiere de manifiesto de carga electrónico porque no intervino la empresa de transporte de carga por carretera. En este evento, también, sólo lo puede afirmar o negar el propietario del vehículo de carga, quien tiene el control, tutela del vehículo de carga.

19. Con todo lo expuesto, la supuesta afiliación no se prueba con el “*Registro Nacional de Transporte de Carga*”, tal como lo está haciendo la apoderada judicial de la parte actora, pues, se repite, **la afiliación sólo se prueba con la tarjeta de operación**, único documento conducente, pertinente y útil, y que se repite que este documento sólo existe para la modalidad del **transporte de personas** porque allí si existe la afiliación por expresa disposición normativa, tal como se ha indicado en este escrito.

En lo atinente al Registro Nacional de Transporte de Carga

1. Esta es la prueba reina de la apoderada de la parte actora⁴, ya que con fundamento en “El Registro Nacional de Transporte de Carga” vinculó a la sociedad Intermodal Andina de Transporte S.A.S. como empresa afiliadora del vehículo involucrado en el accidente de tránsito objeto de este proceso, y se afirma lo anterior, porque así lo expresa en su demanda en la prueba 6 como ya se transcribió al inicio del desarrollo de este presupuesto procesal de “Falta de Legitimación en la causa por Pasiva”.
2. Se itera que la *afiliación* se prueba con la tarjeta de operación y éste documento no existe desde el año 1997 para el transporte de carga por carretera, pues la tarjeta de operación fue Derogada por el Decreto 988 de 1997, es decir que había desaparecido hace más de 13 años para la fecha de ocurrencia de los hechos (mayo 19 de 2010).
3. Pero, también es importante manifestar que **tampoco existe el “Registro Nacional de Transporte de Carga”, ya que fue derogado por el Decreto 1499 de abril 29 de 2009, “Por el cual se modifica y se**

⁴ De las pruebas remitidas por la apoderada demandante a esta parte demandada, se encuentra en las páginas 256 y 257 la fotocopia del Registro Nacional de Transporte de Carga #541922, expedido el día 4 de septiembre de 2008 por el Ministerio de Transporte Dirección de Transporte y Tránsito, allí aparece el nombre de Intermodal Andina de Transporte Ltda.

derogan algunas disposiciones de los Decretos 173 del 5 de febrero de 2001 y 1842 del 25 de mayo de 2007”, como se observa, llevaba más de un año derogado el Registro Nacional de Transporte de Carga a la fecha de ocurrencia del lamentable accidente de tránsito.

4. Los artículos, 2º, 3º y 5º del Decreto 1499 de 2009, por el cual se derogó el Registro Nacional de Transporte de Carga, disponen lo siguiente:

“Artículo 2º. *Las tarjetas del registro nacional de transporte de carga expedidas por las Direcciones Territoriales del Ministerio de Transporte, no tendrán efecto alguno, a partir de la vigencia del presente decreto.*

Parágrafo. *Las solicitudes de tarjetas del registro nacional de transporte de carga, que se encuentran en trámite en las Direcciones Territoriales del Ministerio de Transporte, deberán ser devueltas sin el trámite respectivo y los dineros consignados por dicho trámite serán devueltos a los usuarios.*

Artículo 3º. *Las empresas de transporte y las autoridades de tránsito y transporte no podrán exigir a los propietarios y/o conductores de los vehículos de transporte de carga el porte o presentación de la tarjeta de registro nacional de transporte de carga.*

Artículo 5º. *El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los artículos 24, 25 y 26 del Decreto 173 del 5 de febrero de 2001 y 1º, 2º y 3º del Decreto 1842 del 25 de mayo de 2007.”* – Negrillas por fuera de su original -.

5. A pesar de hoy no existir el Registro Nacional de Transporte de Carga, es necesario indicar a que aludía este documento con la finalidad de demostrar al Juzgado que esto no prueba la afiliación del vehículo de carga a una empresa de transporte de carga por carretera; para ello acudo a los derogados artículos 7, 24 y 25 del Decreto 173 de 2001, que fueron modificados por los artículos 1, 2 y 3 del Decreto 1842 de mayo 25 de 2007 *“Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 173 del 5 de Febrero de 2001.”*:

“ARTÍCULO PRIMERO.- (Derogado por el art. 5, Decreto Nacional 1499 de 2009). *Modificar la definición del Registro Nacional de Transporte de Carga prevista en el artículo 7 del Decreto 173 de 2001, así:*

“Registro Nacional de Transporte de Carga.- *Es el conjunto de datos relacionados con los vehículos de transporte de carga, con fines estadísticos para determinar la oferta de transporte de carga a nivel nacional; que contiene las siguientes especificaciones técnicas del vehículo automotor: placa, modelo, marca, línea, clase de vehículo, combustible, tipo de carrocería, peso bruto vehicular, número de ejes, número de llantas, alto, ancho, largo, voladizo anterior y voladizo posterior.*

ARTÍCULO SEGUNDO.- (Derogado por el art. 5, Decreto Nacional 1499 de 2009). Modificar el artículo 24 del Decreto 173 de 2001, el cual quedará así:

"ARTICULO 24.- REGISTRO NACIONAL DE TRANSPORTE DE CARGA. El propietario de un vehículo de transporte de carga deberá inscribirlo ante la Dirección Territorial del Ministerio de Transporte donde tenga su domicilio principal, dentro de los treinta (30) días siguientes a la adquisición del mismo."

ARTÍCULO TERCERO.- (Derogado por el art. 5, Decreto Nacional 1499 de 2009). Modificar el artículo 25 del Decreto 173 de 2001, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 25.- TARJETA DE REGISTRO. Las Direcciones Territoriales del Ministerio de Transporte expedirán al propietario del vehículo, la Tarjeta de Registro Nacional de Transporte de Carga de carácter indefinido a cada vehículo inscrito. El conductor deberá portar permanentemente el original.

Los propietarios de vehículos de carga deberán solicitar una nueva Tarjeta de Registro Nacional de Transporte de Carga en los siguientes eventos:

- 1.- Pérdida, deterioro o hurto de la tarjeta.
- 2.- Cambio de características del vehículo.

PARÁGRAFO.- Para efectos de la cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Transporte de Carga, el propietario del vehículo de servicio particular deberá solicitarla ante la Dirección Territorial del Ministerio de Transporte donde se encuentra registrado, aportando fotocopia autenticada de la cancelación de la Licencia de Tránsito.

Los de servicio público para la cancelación de este documento deberán regirse por las normas especiales que regulan la reposición de estos vehículos, salvo que la cancelación no se haga con fines de reposición, evento en el cual el propietario deberá aportar únicamente la fotocopia autenticada de la cancelación de la licencia de tránsito."

6. De las anteriores, transcripciones se aprecia que el Registro Nacional de Transporte de Carga nada tiene que ver con la afiliación, pues esta disposición se utilizó con fines estadísticos, y fue eliminada porque cuando se creó el Runt cumplía con los fines para los cuales se creó ese registro Nacional de Transporte de Carga, pues así se manifiesta en las Consideraciones del Decreto 1499 de 2009 que eliminó ese Registro Nacional de Transporte de Carga.

Agréguese que el Registro Nacional de Transporte de Carga, aportado con la demanda, no es prueba, porque perdió su efecto como tal al ser derogado por el Decreto 1499 de 2009.

Con lo expuesto, se tiene que no existe elemento alguno para tener vinculada a la sociedad Intermodal Andina de Transporte S.A.S. porque no es la empresa afiliadora del vehículo de carga que se involucró en este accidente de tránsito, no es la administradora, no tiene la guarda, tutela sobre dicho equipo de transporte, no despachó el vehículo de carga para el

día de la ocurrencia de este lamentable accidente de tránsito motivo por el cual no expidió Manifiesto de Carga alguno ni ningún otro documento, no se beneficia económicamente de dicho equipo de transporte.

Por donde se quiera mirar, es completamente huérfano el presupuesto procesal de la legitimación en la causa por pasiva frente a Intermodal Andina de Transporte S.A.S., no hay elementos que permitan estructurar una sentencia favorable a las pretensiones de la demanda, cualquiera que ella sea, para que se condene a mi poderdante.

Las meras afirmaciones de la demanda apoyada en una prueba inconducente e impertinente como lo es el Registro Nacional de Carga, no pueden ser el soporte o fundamento procesal para que mi poderdante fuera vinculada al presente proceso.

Se anexa como prueba de lo expuesto en esta falta de legitimación en la causa por pasiva:

- Respuesta del Ministerio de Transporte No. 20163760010621 con fecha del 25 de mayo de 2016, dirigido al señor Wilson Serna Ospina, gerente de la empresa de transporte de carga por carretera Expreso Cartago Ltda. dando respuesta a un escrito de abril 21 de 2016, donde responde que los vehículos de carga por carretera no requieren de afiliación, no existe la tarjeta de operación, que El Registro Nacional de Carga se hizo con fines estadísticos, pero ya fue eliminado, hay libertad de contratación, y que una vez se haga la entrega de la mercancía el vehículo queda desvinculado de la empresa a la cual le ha servido el transporte.
- Respuesta del Ministerio de Transporte No. 20183760002761 con fecha del 19 de febrero de 2018, dirigido al señor Leonardo Andrés Moreno García, Representante legal de la empresa de transporte de carga por carretera Transportes Camiones y Camiones Ltda., dando respuesta a un escrito de febrero 9 de 2018, donde responde que los vehículos de carga por carretera no requieren de afiliación, no existe la tarjeta de operación, que existe libertad para contratar por parte del propietario del vehículo con cualquier empresa de transporte, y que es responsable la empresa que expidió el manifiesto de carga.

En el evento de ser atendible por el Juzgado la teoría de la **afiliación** en el transporte de carga, entonces la parte demandante debió aportar la prueba idónea para acreditar tal calidad, esto es **La tarjeta de operación**, puesto que esta es una prueba documental "*ad substantian actus*", tal como lo dispone el artículo 256⁵ del Código General del Proceso, en consecuencia sin la tarjeta de operación del camión no se puede acreditar, probar o predicar que aquel estaba afiliado a la demandada Intermodal Andina de Transporte S.A.S., desde ya manifiesto que esta parte no aporta esta prueba porque, como se ha manifestado, no existe la tarjeta de operación en esta modalidad de transporte.

No sobra indicar que La Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva ha sido reconocida judicialmente en otros procesos sobre temas similares al que

⁵ Art. 256 del C.G.P. "*La falta de documento que exija la ley como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato no podrá suplirse por otra prueba.*"

se adelanta en este Despacho, para lo cual me permito anexar un audio que contiene de la audiencia pública donde se dictó la sentencia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, que se adelantó en el Juzgado 1º Civil Municipal de Popayán, radicado 19001-4003-001-2017-00309-00 instaurado por José Fernando Ordoñez Sánchez en contra de Jorge Iván Anturi Tobar (conductor del vehículo de carga), Jorge Diego González Tenorio (propietario del vehículo de carga) y Transportes Hernán Ramírez S. A. (vinculada bajo la figura de afiliadora del vehículo de carga), **en la sentencia se declaró probada la "Falta de Legitimación en la causa por pasiva argumentada por la empresa de transporte de carga por carretera"**; valga indicar que este fallo fue apelado y en segunda instancia se confirmó la decisión de la "Falta de Legitimación en la causa por Pasiva" frente a la empresa de transporte, y se modificó en lo demás el fallo.

Motivos suficientes para dictar sentencia anticipada parcial tal como lo dispone el numeral 3º del inciso 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, porque esa afiliación es un asunto de pleno derecho, porque me fundamento en las normas de transporte aplicables a esta modalidad de transporte de carga por carretera.

EXCEPCIONES DE MÉRITO O DEFENSA RESPECTO DE LA DEMANDA:

A pesar de exponer que en el presente proceso se configura la Falta de Legitimación en la causa por Pasiva, ello no es obstáculo para proponer las excepciones de fondo que más adelanta desarrollo para que en su oportunidad sean tenidas en cuenta por el Despacho; recordando que la información se extrae de las pruebas remitidas por correo electrónico por la parte actora.

Propongo los siguientes medios defensivos:

PRESCRIPCIÓN:

1. Como se ha manifestado en el presupuesto procesal de la Falta de Legitimación en la Causa por pasiva frente a Intermodal Andina de Transporte S.A.S., que:
 - Intermodal Andina de Transporte S.A.S. **no** es la sociedad o empresa que tiene afiliado el vehículo de carga por carretera de placa SBN-375 involucrado en el accidente de tránsito objeto de este proceso, la figura de la afiliación no existe en la modalidad del transporte de carga por carretera.
 - Intermodal Andina de Transporte S.A.S. **no** administra dicho equipo de transporte de placa SBN-375, tampoco tiene la guarda, ni el control, ni la tutela sobre dicho equipo de transporte ni sobre el conductor del mismo, ni tampoco se beneficia económicamente del vehículo.
 - Intermodal Andina de Transporte S.A.S. tampoco fue la empresa de transporte de carga por carretera que subcontrató este vehículo de

carga para realizar una operación de transporte (despachó), motivo por el cual no expidió manifiesto de carga alguno ni ningún otro documento de transporte para el 19 de mayo de 2010, fecha de ocurrencia de este lamentable accidente de tránsito.

- Quien ejerce la guarda, tutela, control y administra el vehículo de carga de placa SBN-375 es su propietario y/o su tenedor, y es éste quien también le da órdenes al conductor, por consiguiente el propietario y/o tenedor es el que dispone con que empresa de transporte carga, o si carga en forma directa, es decir sin que intervenga empresa de transporte de carga por carretera, porque lo permiten las normas de transporte, tal como ya se indicó en el tema de la Falta de Legitimación en la causa por Pasiva.

2. Al no tener vínculo alguno Intermodal Andina de Transporte S.A.S. tanto con el propietario del vehículo de carga involucrado, ni con el vehículo involucrado, ni con el conductor del mismo, no puede afirmarse que es responsable directo de la ocurrencia del hecho ocurrido el 19 de mayo de 2010, objeto de este proceso, - cabe señalar de paso que tampoco es responsable indirecto como ya se explicó en la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva -, motivo por el cual no es obstáculo para proponer la **prescripción** que establece el inciso segundo del artículo 2538 del Código Civil, que expresamente señala:

“Artículo 2358. Las acciones para la reparación del daño proveniente de delito o culpa que puedan ejercitarse contra los que sean punibles por el delito o la culpa, se prescriben dentro de los términos señalados en el Código Penal para la prescripción de la pena principal.

*Las acciones de reparación del daño que puedan ejercitarse contra terceros responsables, conforme a las disposiciones de este capítulo, prescriben en **tres años contados desde la perpetración del daño.**”.*

No cabe aplicarse para mi poderdante la prescripción de los 10 años, porque no es el responsable directo (ni indirecto), dado que no tiene el control, administración, tutela sobre el vehículo de carga y conductor involucrados en el accidente de tránsito objeto de este proceso de responsabilidad civil extracontractual, pues dicha tutela, administración, control sobre el vehículo y el conductor la tiene su propietario y/o tenedor; súmese que tampoco mi poderdante fue la sociedad que despachó este vehículo de carga, motivo por el cual no expidió manifiesto electrónico de carga.

3. Como se acaba de transcribir, el inciso 2º del artículo 2358 del Código Civil, señala que los tres (3) años se contabilizan desde la perpetración del daño; en este asunto, se tiene que el menor Gustavo Adolfo González González **falleció el 19 de mayo de 2010**, mismo día del accidente de tránsito, y así lo afirma la apoderada de la parte actora en el hecho primero de la demanda, y que se constata con las pruebas que nos remitió por correo electrónico dicha parte actora, tales como:
 - **Registro de Defunción # 06016806** expedido, por la Registraduría Nacional del Estado Civil, de Gustavo Adolfo González González, fallecimiento ocurrido el día 19 de mayo de 2010 (Ver página 104 de

los documentos remitidos electrónicamente por la parte actora a esta parte).

- **El informe policial del accidente de tránsito** No. C 753300 elaborado el 19 de mayo de 2010, donde estuvieron involucrados los siguientes vehículos: la moto de placa SKE-56 A en la que se desplazaba el occiso y el camión de placa SBN-375 que conducía el señor John Jairo Ortega López (Ver página 9 de los documentos remitidos electrónicamente por la parte actora a esta parte).
- 4. Aplicando entonces el término de los 3 años que señala el inciso 2º del artículo 2358 del Código Civil, se tiene que la prescripción frente a Intermodal Andina de Transporte S.A.S. ocurrió **el día 19 de mayo de 2013**, puesto que la muerte de Gustavo Adolfo González G. fue el 19 de mayo de 2010.
- 5. Para que operara la interrupción de la prescripción, la demanda la debió presentar la parte actora a más el día 19 de mayo de 2013.
- 6. La interrupción de la prescripción **nunca ocurrió frente a Intermodal Andina de Transporte S.A.S.**, porque la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual se sometió a reparto ante los Jueces Civiles del Circuito de Palmira (Valle del Cauca) **el día 15 de octubre de 2019⁶**, es decir que se presentó cuando ya habían transcurrido seis (6) años cuatro (4) meses y veintisiete (27) días de prescripción.

Así las cosas, la presentación de la demanda por sí misma no interrumpió la prescripción frente a Intermodal Andina de Transporte S.A.S., en consecuencia, las pretensiones solicitadas están llamadas a fracasar frente a mi poderdante, otra razón más para solicitar se dicte sentencia anticipada parcial tal como lo dispone el numeral 3º del inciso 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, que señala que la prescripción extintiva es causal para este tipo de sentencia anticipada.

ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL:

De las pruebas remitidas en forma electrónica por la parte actora a esta parte, se puede observar lo que se expone a continuación que da origen a la excepción del Rompimiento del Nexo Causal:

Esta causal se da desde dos aristas:

La primera en relación a la ocurrencia de los hechos e incumplimiento de las normas por parte del occiso, y la segunda relacionada con la falta de vínculo de la sociedad demandada con el vehículo de carga implicado. Veamos:

La primera arista relacionada con la ocurrencia de los hechos e incumplimiento de las normas de tránsito por el joven fallecido:

⁶ Información, extraída de la página de la rama judicial en internet (www.ramajudicial.gov.co), específicamente de la consulta al radicado 7652031030-04-2019-00177-00, correspondiente al presente proceso que estoy contestando.

1. De los hechos narrados por la parte actora, no existe prueba que demuestre que efectivamente el menor de edad Gustavo Adolfo González G. “empujaba” la moto de placa SKE-56A, es una mera afirmación de la parte actora.
2. Si existe, dentro de las pruebas que nos remitieron electrónicamente, que señalan que se trata de un menor de edad con 14 años, que se encontraba conduciendo la moto placa SKE-56A, que no portaba casco, que no tenía licencia de conducción, ni ningún elemento de protección.

Al respecto, reitero lo que contesté al Hecho 1 de esta demanda, donde manifesté que basta revisar el Informe Ejecutivo –FPJ-3- realizado por el Policía Judicial Henry Serna Osorio, dirigido a la Fiscalía Seccional de Candelaria para el expediente 761306000169201080072, donde manifiesta, en las páginas 245 y 246 lo siguiente:

Página 245:

“En el accidente de tránsito, podemos observar que el camión NPR, Placa SBN375, color azul, el cual era conducido por el señor Jhon Jairo Ortega López, con C.C. 1.088.649.562 de Guachucal Nariño, 22 años, nacido 05-07-88 residente en la vereda San Ramon de Guachucal. Tel = 3187454213, quien venía en sentido Villarica a Palmira, se sale de su carril y colisiona a la motocicleta de placa SKE-56ª, marca Honda Biz, color verde; la cual era conducida por el joven Gustavo Adolfo González González, con T.I. # 951106-01124, 14 años, nacido 06-11-95, (...)”. – Negrillas y subrayas por fuera del original.-

Página 246:

“Nos basamos en el posible punto de impacto, que está en la berma, desde allí arranca la huella de arrastre de 36 mts a donde que queda el cadáver y la motocicleta. Por tal motivo deducimos que el conductor del camión en mención se sale de la berma, y por su velocidad se sube al andén”.(Sic). – Subrayas y negrilla por fuera del original. -

3. Por otro lado, no es cierta la afirmación que hace la apoderada de la parte actora en el hecho 5 de la demanda, al afirmar que en el informe del accidente de tránsito se determinó que “la causa del accidente: exceso en horas de conducción, por parte del conductor del vehículo de placas SBN375 (...)”.

No es cierta, como ya se contestó al hecho 5, porque es obligación de la autoridad que está realizando dicho Informe Policial de Accidente de Tránsito **es que indique al menos una hipótesis**, pero esa hipótesis “no implica responsabilidades para los conductores”, sino que expresa lo observado y escuchado por dicha autoridad, recuérdese que ese servidor público no se encontraba allí cuando ocurrieron los hechos, motivo suficiente para afirmar que esa hipótesis tiene que ser probada a lo largo del proceso. (La palabra en cursiva fue tomada de la página 51 de la Resolución 11268 del 6 de diciembre de 2012, expedida por el Ministerio de Transporte).

Confirma lo anterior lo que aparece en la página 246 de los documentos que nos remitieron electrónicamente y que hace parte del Informe Ejecutivo –FPJ-3- con destino a la Fiscalía Seccional, que inicia en la página 243; paso nuevamente a transcribir el aparte de la página 246:

*“Nos basamos en el posible punto de impacto, que está en la berma, desde allí arranca la huella de arrastre de 36 mts a donde que queda el cadáver y la motocicleta. Por tal motivo **deducimos** que el conductor del camión en mención se sale de la berma, y por su velocidad se sube al andén”. (Sic). – Subrayas y negrilla por fuera del original. -*

4. Si revisamos El Código Nacional de Tránsito, llegamos a la conclusión que las disposiciones normativas que se enumeran a continuación fueron violadas por el menor fallecido Gustavo Adolfo González G., al tratarse de un menor de edad que contaba con 14 años, cabe predicarse la responsabilidad de los padres del mismo, lo que demuestra el rompimiento del nexo causal, veamos:

a. El occiso no portaba la Licencia de conducción por:

“Artículo 2. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

Licencia de conducción: Documento público de carácter personal e intransferible expedido por autoridad competente, el cual autoriza a una persona para la conducción de vehículos con validez en todo el territorio nacional.

(...)

Vehículo: Todo aparato montado sobre ruedas que permite el transporte de personas, animales o cosas de un punto a otro por vía terrestre pública o privada abierta al público.”.

b. El occiso no podía conducir vehículos por ser menor de 16 años, pues contaba con 14 años:

“Artículo 19. Requisitos Podrá obtener una licencia de conducción para vehículos automotores quien acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:

PARA vehículos particulares:

a) Saber leer y escribir.

b) Tener dieciséis (16) años cumplidos.

c) Aprobar exámenes teórico y práctico de conducción para vehículos particulares, ante las autoridades públicas o privadas que se encuentren debidamente registradas en el sistema RUNT.

d) Obtener un certificado de aptitud en conducción otorgado por un centro de enseñanza automovilística registrado ante el RUNT.

e) Presentar certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz para conducir expedido por una Institución Prestadora de Salud o como un Centro de Reconocimiento de Conductores, registrado ante el RUNT.

(...)"

c. No le encontraron seguro obligatorio al conductor de la moto:

"Artículo 42. Seguros obligatorios. Para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, se regirá por las normas actualmente vigentes o aquellas que la modifiquen o sustituyan.

d. No portaba casco el occiso:

"Artículo 94. Normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

(...)

Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.

Artículo 96. Normas específicas para motocicletas, motociclos y mototriciclos

Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:

1. (...)

2. Podrán llevar un acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y la prenda reflectiva exigida para el conductor.

(...)

5. El conductor y el acompañante deberán portar siempre en el casco, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, el número de la placa del vehículo en que se transite, con excepción de los pertenecientes a la fuerza pública, que se identificarán con el número interno asignado por la respectiva institución."

5. Realmente, se desconoce cómo ocurrieron los hechos, no existe certeza, pero es muy probable que la impericia del conductor de la motocicleta, menor de edad, pudo incidir en el resultado.

6. La Corte Suprema de Justicia, en su Sala Civil, ha manifestado que *“la responsabilidad por actividades peligrosas tiene que analizarse, por expreso mandato legal, en el nivel de categorización de la conducta del agente según haya tenido el deber jurídico de evitar la creación del riesgo que dio origen al daño (riesgo más daño); pero no en el ámbito de la mera causación del resultado lesivo como condición suficiente (solo daño), dado que no se trata de la responsabilidad objetiva que se rige por el criterio del deber absoluto de no causar daños.”*

En consecuencia, y acorde con las pruebas aportadas por la parte actora y con la normatividad al respecto podemos afirmar que hay rompimiento del nexo causal.

La segunda arista del rompimiento del nexo causal relacionada con la falta de vínculo de la sociedad demandada con el vehículo de carga implicado:

1. Debe demostrar la parte actora frente a mi poderdante no sólo el daño, sino que tiene que probar la condición de guardián, de la sociedad demandada, del vehículo de carga que estaba realizando la actividad peligrosa para poder establecer el nexo causal.
2. De la sola lectura de los hechos de la demanda, son claros en no poder establecer el nexo causal, más allá de la mera y simple afirmación, en el sentido que esta demandada es la empresa a la que está afiliado el citado camión.

Por ello, reitero lo expuesto en el presupuesto de la *“La falta de legitimación en la causa por pasiva”*, motivo por el cual solicito se tengan en cuenta dichos argumentos frente a este rompimiento del nexo causal, que no transcribo para no hacer más extensiva esta contestación de demanda.

3. Al no ser Intermodal Andina de Transporte S.A.S. la propietaria, ni la administradora, ni es la afiliadora (figura que no existe en el transporte de carga por carretera), ni fue la que subcontrató dicho vehículo de carga de placa SBN-375 para la época de los hechos (no expidió manifiesto de carga alguno), ni se beneficia económicamente de dicho vehículo de carga involucrado (se beneficia sólo y exclusivamente su propietario y/o tenedor), o dicho de otra manera, al no ser la operadora del vehículo de carga implicado, **se rompe cualquier vínculo entre el accidente y dicha empresa.**
4. La fuente de la responsabilidad extracontractual, en este caso como se afirma en la demanda, radica en la supuesta *“afiliación”*, que supuestamente tiene la empresa demandada sobre dicho equipo de transporte, como ya se expresó y probó no existe la afiliación, por consiguiente no tiene la sociedad la tutela, guarda sobre dicho equipo de transporte., pues la guarda, tutela, administración la tiene su propietario y/o tenedor.

5. Al no existir dicho nexo no puede llevar a responsabilidad alguna a la sociedad demandada.

En consecuencia, no se puede predicar ningún grado de responsabilidad a mi poderdante porque no existe nexo causal entre la actividad peligrosa del vehículo de carga involucrado y la sociedad Intermodal Andina de Transporte S.A.S.

Con lo expuesto, se tiene que no hay prueba del nexo causal que pregona la parte actora, por el contrario, de los documentos que nos corrieron traslado se desprende el rompimiento del nexo causal como se expresó atrás.

EJERCICIO CONJUNTO DE LA ACTIVIDAD PELIGROSA:

1. Como se contestó al hecho 6 de la demanda, los dos involucrados en el accidente de tránsito estaban ejerciendo actividad peligrosa, razón suficiente para afirmar que no aplica en este evento la "Presunción de Culpa", sino que lo que cabe es la culpa probada.
2. En razón de lo anterior, no es aplicable al presente asunto el artículo 166 del C.G.P.
3. Así mismo, ha de tenerse en cuenta el contenido del artículo 2357 del Código Civil que señala lo siguiente:

"La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente".

En el remoto evento que el Despacho analice lo correspondiente a los perjuicios, se deberá tener en cuenta que el occiso, familiar de los demandantes, también se encontraba ejerciendo una actividad peligrosa, lo que incidirá necesariamente en la tasación de los eventuales perjuicios.

IMPROCEDENCIA DE LOS PERJUICIOS:

Valga señalar que mi poderdante no debe pagar suma alguna pretendida en esta demanda, porque no es la guardiana del vehículo de carga involucrado en este accidente de tránsito objeto del presente proceso, pero ello no es óbice para pronunciarme así:

Frente al Daño Emergente:

No son procedentes estos perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente conforme ya se expuso en la objeción al juramento estimatorio, que reitero en esta excepción y acudo a lo allí expuesto para fundamentarla y no extenderme más esta contestación de demanda.

Frente al Lucro Cesante:

1. Tampoco son procedentes los perjuicios materiales en la modalidad del lucro cesante.

2. En el juramento estimatorio afirma la apoderada de la parte actora en relación al lucro cesante que *“teniendo en cuenta que el menor GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ GONAZLES, no laboraba se tasa con base en el salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos y tomando en cuenta la expectativa de vida de sus progenitores.”*. (Subraya por fuera del original).
3. Como se observa la apoderada de la parte actora parte de dos grandes yerros:
 - a. Con un ingreso de un salario mínimo legal mensual vigente para un menor de edad que se encuentra en etapa escolar.
 - b. Que dicho menor de edad iba a sostener a sus padres hasta el final de la existencia de tales progenitores.
4. Se afirma que son yerros, porque no existe presunción alguna que sustente el fundamento de la parte actora para pretender este lucro cesante.
5. Por el contrario, y como se manifestó en la objeción al juramento estimatorio, existe jurisprudencia, por ejemplo del Consejo de Estado⁷, quien en sentencia de unificación sostienen que **“La muerte de hijo menor de 25 años no hace presumir el lucro cesante”**.
6. Lo que se traduce que en este punto tampoco existe las presunciones, y por consiguiente no es aplicable el artículo 166 del C.G.P.
7. En consecuencia, la parte actora tiene que probar que el menor de edad fallecido:
 - a. Contribuía *“económicamente con el sostenimiento del hogar paterno o materno, porque materialmente están en condiciones de hacerlo”*.
 - b. Que sus padres dependían económicamente del occiso, porque ellos no tienen medios para procurar su propia subsistencia.
 - c. En dicho fallo, si se presume, que si hay más hijos en edad de trabajar (por ejemplo la hermana del occiso y que es demandante), también contribuye económicamente con sus padres, razón por la cual si se reconoce alguna indemnización a favor de los padres del hijo fallecido debe disminuirse en proporcional al número de hijos que integran el hogar.
8. Revisando la página electrónica del Sistema Integral de Información de la Protección Social – Sispro -, expedido el 27 de agosto de 2020, se obtuvo la siguiente información:
 - a. **Del señor Dayner González Mina**, (padre del occiso Gustavo A. González G.), identificado con la cédula de ciudadanía número 94.297.034, es cotizante en el sistema de la seguridad social, con el régimen contributivo que se encuentra trabajado en *“Actividades dedicadas a la fabricación de panelas y sus subproductos, incluye trapiches, industrial de la Panela”*, es cotizante activo, en la siguientes entidades:

⁷ Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, de abril 6 de 2018, expediente 05001233100020010306801(46005).

- En salud: se encuentra en la Nueva EPS
- En Pensión: se encuentra en Colpensiones.
- En riesgos: ARL Positiva.

b. **De la señora Alba Nelly González** (madre del occiso Gustavo A. González G.), identificada con cédula de ciudadanía número 94.297.034, está en el sistema de la seguridad social, en el régimen contributivo como beneficiaria, y se encuentra en las siguientes entidades:

- En salud: se encuentra en la Nueva EPS

Se anexan la anterior información obtenida del Sistema Integral de Información de la Protección Social - Sispro. -.

9. Súmese, que la apoderada de la parte actora, parte de la base que tal hijo fallecido iba a sostener a sus padres hasta el final de la existencia de los progenitores, y esto no es así de acuerdo a las reglas de la experiencia, pues por el contrario los hijos llegan a la mayoría de edad y a veces siguen siendo sostenidos por sus padres, ya porque estudian, o porque no han conseguido trabajo, o también ocurre que ese hijo forma su propio hogar o se independiza y con mayor razón no aporta a sus padres.
10. Este perjuicio pretendido tiene que estar probado. Al respeto ha dicho la Sala Civil de la Corte que:

“La Sala de forma puntual ha aceptado dicha categorización, señalando en CSJ SC de 28 de agosto. de 2013, Rad. 1994-26630-01, que

*“Se debe diferenciar el perjuicio denominado actual en contraposición del distinguido como futuro, según el momento en el que se le aprecie, que corresponde, por regla, a la fecha de la sentencia. Aquel equivale al daño efectivamente causado o consolidado y éste al que con certeza o, mejor, con un ‘alto grado de probabilidad objetiva’ sobre su ocurrencia, según expresión reiterada en la jurisprudencia de la Sala, habrá de producirse. **En tratándose del lucro cesante**, el actual es la ganancia o el provecho que, se sabe, no se reportó en el patrimonio del afectado; **y el futuro** es la utilidad o el beneficio que, conforme el desenvolvimiento normal y ordinario de los acontecimientos, fundado en un estado actual de cosas verificable, se habría de producir, pero que, como consecuencia del hecho dañoso, ya no se presentará”.*

El daño futuro, con todo, para ser jurídicamente considerado, debe revestir la condición de cierto, característica que, conforme se ha enseñado de vieja data, no puede ser tomada en forma estricta, sino “en un sentido relativo, por lo que, respecto de su producción futura no podrá exigirse una certidumbre absoluta” (De Cupis Ob. Cit. Pág. 322).

En ese sentido, la Corporación ha apuntado que

“El lucro cesante actual no ofrece ninguna dificultad en cuanto hace a la certidumbre del daño ocasionado, pues, como viene de explicarse, se trata de la ganancia o del provecho no reportado al patrimonio del interesado, como hecho ya cumplido. En cambio, en el **lucro cesante futuro**, precisamente, por referirse a la utilidad o al beneficio frustrado cuya percepción debía darse más adelante en el tiempo, su condición de cierto se debe establecer con base en la proyección razonable y objetiva que se haga de hechos presentes o pasados susceptibles de constatación, en el supuesto de que la conducta generadora del daño no hubiere tenido ocurrencia, para determinar si la ganancia o el provecho esperados, habrían o no ingresado al patrimonio del afectado. **En oportunidad reciente, la Sala reiteró que ‘[e]n tratándose del daño, y en singular, del lucro cesante, la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad,** existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión’; precisó igualmente que ‘[l]as más de las veces, el confín entre la certeza y el acontecer ulterior, es extremadamente lábil, y la certidumbre del daño futuro sólo puede apreciarse en un sentido relativo y no absoluto, considerada la elemental imposibilidad de predecir con exactitud el desenvolvimiento de un suceso en el porvenir, por lo cual, se remite a una cuestión de hecho sujeta a la razonable valoración del marco concreto de circunstancias fácticas por el juzgador según las normas jurídicas, las reglas de la experiencia, la lógica y el sentido común (...); y recordó que ‘la jurisprudencia de esta Corte cuando del daño futuro se trata y, en particular, del lucro cesante futuro, ha sido explícita ‘en que no es posible aseverar, con seguridad absoluta, como habrían transcurrido los acontecimientos sin la ocurrencia del hecho’, acudiendo al propósito de determinar ‘un mínimo de razonable certidumbre’, a ‘juicios de probabilidad objetiva’ y ‘a un prudente sentido restrictivo cuando en sede litigiosa, se trata de admitir la existencia material del lucro cesante y de efectuar su valuación pecuniaria, haciendo particular énfasis en que procede la reparación de esta clase de daño en la medida en que obre en autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido’ (cas. civ. sentencia de 4 de marzo de 1998, exp. 4921) (Cas. Civ., sentencia del 9 de septiembre de 2010, expediente No. 17042-3103-001-2005-00103-01; se subraya” (CSJ SC de 1° de nov. de 2013, Rad. 1994-26630-01).

Ahora bien, siendo como se dijo la certeza del daño futuro una exigencia propia para su reconocimiento, con el matiz explicado, es palmario que el “lucro cesante futuro”, entendido como la utilidad o el beneficio que, con un alto grado de probabilidad, esperaba que alguien generara y que no habrá de producirse, no puede reclamar como presupuesto axiológico de su reconocimiento, la acreditación de

un ingreso fijo, constante y estable por parte de la víctima, y menos que el mismo tuviera vocación de permanencia o proyección en el tiempo, a la manera del salario devengado por efecto de la prestación de una relación laboral.” – Negritas y subrayas por fuera del original.

Con lo expuesto, se tiene que este perjuicio del lucro cesante no está probado y para el caso concreto no se presume, por el contrario está demostrado que los padres trabajan y no dependía económicamente de su hijo fallecido, en consecuencia ha de negarse esta pretensión.

Frente al Perjuicio Moral:

Pretende la parte actora que el señor juez condene “acorde a las necesidades de estas personas”. (Tomado de la demanda, en las pretensiones numeral 3.3.)

Lo cual no es procedente que el juez acceda a este tipo de pretensión, puesto que al juez debe demostrársele el dolor que dicha muerte causó en los demandantes, pues no puede pretender la parte actora que sus poderdantes obtengan con esta demanda beneficios económicos como se entiende de dicha frase.

Razón suficiente, para señalar que este perjuicio, en el evento de reconocerse, lo hará el juez de una manera razonable y de acuerdo a lo probado en el proceso.

Frente al perjuicio “Por la Grave Afectación a las condiciones de Existencia”.

A pesar de no explicarse en la demanda en que consistió este perjuicio, pero si se entiende que es lo que se expresó en el hecho 8 de la demanda, se reitera lo allí contestado, es decir “que es una **mera expectativa** que el *occiso fuera a ser un jugador de futbol a nivel internacional, para llegar a la afirmación que el “occiso iba a llegar tan lejos para no volver a pasar penurias”, esas expectativas no dan lugar a adquirir derechos, como lo cree la apoderada de la parte actora.”.*

La jurisprudencia ha manifestado que cualquier perjuicio pretendido se tiene que demostrar, razón suficiente para reiterar que los sueños, las expectativas como las planteadas en este hecho 8 o en la pretensión de este perjuicio tiene la carga de la prueba a cargo de quien la pide.

EXCEPCION GENERICA

De conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso, invoco como medio defensivo todo hecho que estando probado constituya una excepción que nos libere de responsabilidad, la cual deberá ser declarada oficiosamente por el juez.

**AL RESPECTO DE LAS NORMAS EN QUE SE
FUNDAMENTA LA PARTE DEMANDANTE**

La apoderada judicial de la parte actora cita como normas los artículos 105 (Decisión de Reparación Integral), 106 (Caducidad) y 107 (Tercero Civilmente Responsable) sin citar el código de donde las saca. Tales artículos son del Código Procesal Penal, disposiciones normativas que no son aplicables al presente proceso civil de responsabilidad civil extracontractual.

En consecuencia, el Juzgado se deberá pronunciar con fundamento en las normas del Código Civil, del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y no con las citadas por la parte demandante que aluden al derecho penal.

**PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS DE LA
PARTE DEMANDANTE**

Prueba documental aportada por la parte actora:

Como se ha manifestado en este escrito de contestación de demanda, las pruebas fueron remitidas electrónicamente por la parte actora, y con fundamento en ella se contestó la demanda, dado que mi poderdante desconoce todo lo atinente a los hechos que dieron origen a este proceso de responsabilidad civil extracontractual. Conforme a lo anterior solicito al Despacho que:

1. **Ratificación de los documentos emitidos por terceros, conforme al artículo 262 del C.G.P.**
 - a. La prueba número 7. *"Copia factura de venta 0044 del 25-05-2010"*.
 - b. La prueba número 8. *"Contrato para beneficio en uso y goce de bóveda del 21-05-2010."*
 - c. La prueba número 9. *"Recibo de pago del 9-05-2019"*.
 - d. La prueba número 10. *"Factura de venta 11175 de 9-05-2019"*.
 - e. La prueba número 11. *"Recibo de copias"*.
 - f. La prueba número 12. *"Recibo de impresiones del 04.06-2019."*
 - g. La prueba número 13. *"Recibo de caja menor del 02-05-2019"*.
2. **No opera la prueba trasladada en relación a las pruebas del proceso penal aportadas a este proceso de responsabilidad civil extracontractual:** ésta es la prueba enumerada con el número 14 comprendida con los numerales 1.1 al 1.14. que se refieren a la *"copia auténtica del proceso que se adelantó en la Fiscalía 130 Seccional de Candelaria (224) folios, el cual contiene las siguientes pruebas: 1.1 (...) al 1.14 (...)"*

Como la sociedad Intermodal Andina de Transporte S.A.S., no fue parte en ese proceso penal que se adelantó ante la Fiscalía y juez penal, no es procedente aplicarle la prueba trasladada a mi poderdante, en razón de ello debe surtirse la contradicción en este proceso de responsabilidad civil extracontractual.

Valga indicar, que si en el proceso penal se adelantó audiencias y fueron grabadas, de las mismas no tiene conocimiento esta parte demandada, pues la apoderada de la parte actora sólo mandó escaneada la foto del CD o DVD.

**PRUEBAS QUE SOLICITA ESTA DEMANDADA INTERMODAL
ANDINA DE TRANORTE S.A.S.**

Le solicito señor Juez, que sean tenidas como pruebas las siguientes:

**DOCUMENTALES QUE SE ADJUNTAN CON ESTA CONTESTACIÓN DE
DEMANDA:**

1. Certificado de existencia y representación legal de Intermodal Andina de Transporte S.A.S. – Intermodal S.A.S. -, donde se indica que el objeto social es el transporte de carga por carretera.
2. Certificación expedida por el Representante Legal y la Contadora de Intermodal Andina de Transporte S.A.S., donde certifica: Que el vehículo de placa SBN-375 no fue despachado por tal razón no expidió manifiesto de carga para el día de los hechos objeto de este proceso, que tampoco tiene la administración, control, tutela sobre el vehículo de placa SBN-375 y que dicho vehículo no está afiliado a dicha sociedad porque en el transporte de carga por carretera no existe esta figura.
3. Constancia del representante legal de Intermodal Andina de Transporte S.A.S. quien manifiesta que en el año 2010 la sociedad tenía agencia en la ciudad de Cali, la cual era administrada por el señor Ángel Gómez Toro, quien manifiesta que en ningún momento tuvo conocimiento del accidente objeto de este proceso.
4. Derecho de Petición elaborado por el representante legal de Intermodal Andina de Transporte S.A.S., dirigido (por correo electrónico) **al Ministerio de Transporte** para que informe: Si para el año 2010 en la modalidad del transporte de carga por carretera existe la afiliación; si en esta modalidad de servicio se requiere la tarjeta de operación; si es el transporte de carga se da la libertad de contratación de ese vehículo con cualquier empresa de transporte de carga por carretera; si para el 19 de mayo de 2010 se registró algún despacho de carga u operación de transporte en el vehículo de placa SBN-375, y de ser así, por favor se remita copia del registro o del manifiesto de carga registrado en la plataforma RNDC; si para 19 de mayo de 2010 estaba vinculado el vehículo de placa SBN-375 a la sociedad Intermodal Andina de Transporte S.A.S. y se remita copia de la tarjeta de operación; si en el transporte de carga existe mecanismo administrativo para desvincular un vehículo de carga de determinada empresa de transporte dado que en la actualidad no existe la afiliación; y si aún está vigente el Registro Nacional de Transporte de Carga.
5. Impresión del correo electrónico por medio del cual se remitió el anterior derecho de petición dirigido al Ministerio de Transporte al correo

electrónico: atencionciudadano@mintransporte.gov.co, ventanilla única de radicación.

6. Derecho de Petición elaborado por el representante legal de Intermodal Andina de Transporte S.A.S., dirigido (por correo electrónico) a **Seguros del Estado**, remitido al correo electrónico (juan.salas@segurosdelestado.com) por medio del cual se solicita se certifique si con cargo al Soat # AT-1329-22269654-1 expedido por Seguros del Estado el 19 de mayo de 2010 al vehículo de placa SBN-375 fueron pagadas indemnizaciones a los demandantes por la ocurrencia de la muerte del joven Gustavo Adolfo González G.
7. Impresión del correo electrónico por medio del cual se envió el anterior derecho de petición dirigido a Seguros del Estado al correo electrónico juan.salas@segurosdelestado.com.
8. Impresión de la página electrónica de la Superintendencia de Puertos y Transportes, en temas relacionados con preguntas frecuentes, y allí se encuentra la #23 *¿Qué vehículos deben portar la tarjeta de operación?* Y la respuesta es: *Los vehículos que deben portar tarjeta de operación son los que prestan el servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros, en cualquiera de sus modalidades (Colectivo municipal de pasajeros, pasajeros por carretera, individual de pasajeros en vehículos taxi, especial y mixto).*
9. Concepto número MT-20101340120461 con fecha 07-04-2010, que trata el tema *“Desvinculación de vehículos destinados al transporte público de carga”*, dirigido al señor Guillermo Orlando Pulido Jiménez, suscrito por el Jefe Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Transporte.
10. Respuesta del Ministerio de Transporte No. 20163760010621 con fecha del 25 de mayo de 2016, dirigido al señor Wilson Serna Ospina, gerente de Expreso Cartago Ltda. dando respuesta a un escrito de abril 21 de 2016, donde responde que los vehículos de carga por carretera no requieren de afiliación, no existe la tarjeta de operación, que El Registro Nacional de Carga se hizo con fines estadísticos, pero ya fue eliminado, hay libertad de contratación, y que una vez se haga la entrega de la mercancía el vehículo queda desvinculado de la empresa a la cual le ha servido el transporte.
11. Respuesta del Ministerio de Transporte No. 20183760002761 con fecha del 19 de febrero de 2018, dirigido al señor Leonardo Andrés Moreno García, Representante legal de la empresa de transporte de carga por carretera Transportes Camiones y Camiones Ltda., dando respuesta a un escrito de febrero 9 de 2018, donde responde que los vehículos de carga por carretera no requieren de afiliación, no existe la tarjeta de operación, que existe libertad para contratar por parte del propietario del vehículo con cualquier empresa de transporte, y que es responsable la empresa que expidió el manifiesto de carga.
12. Impresión de la información obtenida del Sistema de Información de Protección Social – Sispro – de la página del Ministerio de Salud, por medio del cual se extrae que el señor Dayner González Mina, identificado

con la cédula de ciudadanía 94.297.034, cotiza al sistema de la seguridad social en el régimen contributivo, que está vinculado en la Nueva EPS, que su fondo pensiones es Colpensiones y su ARL es Positiva compañía de seguros, ya que labora en "Empresas dedicadas a la fabricación de panela y sus subproductos incluye trapiches, industria de panela.

13. Impresión de la información obtenida del Sistema de Información de Protección Social – Sispro – de la página del Ministerio de Salud, por medio del cual se extrae que la señora Alba Nelly González, identificada con la cédula de ciudadanía 29.349.330, es beneficiaria al sistema de la seguridad social en el régimen contributivo, que está vinculada en la Nueva EPS.
14. Impresión del poder que me fue otorgado por el Representante Legal de Intermodal Andina de Transporte S.A.S. el cual me fue otorgado mediante "mensaje de datos" tal como lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, enviado por el Representante legal desde el correo de la sociedad demandada al correo electrónico del Juzgado y de la apoderada de la parte actora.
15. Audio de la audiencia pública de sentencia dictada dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, que se adelantó en el Juzgado 1º Civil Municipal de Popayán, radicado 19001-4003-001-2017-00309-00 instaurado por José Fernando Ordoñez Sánchez en contra de Jorge Iván Anturi Tobar (conductor del vehículo de carga), Jorge Diego González Tenorio (propietario del vehículo de carga) y Transportes Hernán Ramírez S. A. (vinculada bajo la figura de afiliadora del vehículo de carga), en la sentencia se declaró probada la "Falta de Legitimación en la causa por pasiva argumentada por la empresa de transporte de carga por carretera

Documental que no se aportan con esta demanda:

1. **Normas de orden nacional:**
Como se trata de decretos y resoluciones de orden nacional que se pueden obtener de internet, pero que solicito se tengan como prueba:
 - a. **El Decreto 173 de 2001**, "*Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga*", con sus modificaciones.
 - b. **El Decreto 2044 de 1988**, "*Por el cual se dicta disposiciones sobre el acarreo de productos especiales, en vehículos de servicio público de transporte de carga*"
 - c. **Decreto 988 de abril 7 de 1997**, "*Por el cual se suprime la tarjeta de operación para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga*".
 - d. **Decreto 1499 de abril 29 de 2009**, "*Por el cual se modifica y se derogan algunas disposiciones de los Decretos 173 del 5 de febrero de 2001 y 1842 del 25 de mayo de 2007*", este es el que elimina el Registro Nacional de Transporte de Carga
 - e. El Código de Comercio, artículo 983 y concordantes.
 - f. El Código Nacional de Tránsito.

g. La Resolución 11268 de diciembre 6 de 2012, "Por la cual se adopta el nuevo informe policial de accidente de tránsito (IPAT), su manual de diligenciamiento y se dictan otras disposiciones".

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al señor Juez, se cite a interrogatorio de parte a todos los demandantes, el cual formularé verbalmente en la audiencia respectiva. Ellos se consiguen en las direcciones suministradas por la parte actora.

INTERROGATORIO A LOS OTROS DEMANDADOS EN ESTE PROCESO:

Solicito al Despacho se me permita interrogar a los señores **Luis Antonio Tarapuez Inguilan**, propietario del vehículo de placa SBN375 y a **John Jairo Ortega López**, quien conducía el vehículo de placa SBN375 el día del accidente, manifiesto bajo la gravedad del juramento donde se puedan encontrar estas dos personas.

CONTRAINTERROGAR LOS TESTIGOS DE LA PARTE ACTORA Y LOS OTROS DEMANDADOS:

Me reservo el derecho de participar de las pruebas pedidas por las distintas partes que hacen parte de este proceso.

REITERO LA RATIFICACIÓN DE PRUEBAS APORTADAS PARTE DEMANDANTE:

Las pruebas documentales, aportadas por el demandante, provenientes de terceras personas, deberán ser ratificadas dentro del proceso, por lo tanto ordénese su ratificación.

SE ORDENE OFICIAR A LAS SIGUIENTES ENTIDADES:

Como se ha demostrado, se hizo derecho de petición a dos entidades, y se está a la espera de sus respuestas, en el evento de no llegar la respuesta o negarse a suministrarla por respeto al Habeas Data, conforme al artículo 173 del Código General del Proceso le solicito, respetuosamente, al Despacho se oficie al Ministerio de Transporte y a Seguros del Estado, así:

1. **Al Ministerio de Transporte** para que responda el derecho de petición formulado, y que se adjuntó como prueba documental aportada, donde se le formulan unas preguntas, por ello me permito transcribir parcialmente el Derecho de Petición que formuló el representante legal de la sociedad demandada al Ministerio de Transporte:

"(...) derecho de petición y con el fin de aportar a un "Proceso Verbal declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual" al que fue vinculada la sociedad que represento que se tramita en el Juzgado 4º Civil del Circuito de Palmira (Valle del Cauca), radicado 76520310300420190017700, le solicito respetuosamente se sirvan remitir la siguiente información:

- *Si para el año 2010 y en la actualidad en el servicio público de **transporte de carga por carretera** se presenta la figura de la afiliación con fundamento en el Decreto 173 de 2001.*
- *Si en el servicio público de transporte de carga por carretera se requiere de la tarjeta de operación.*
- *Certifique si en el transporte de carga por carretera se da libertad de contratación, es decir que si el vehículo puede hacer operaciones de*

transporte de carga por carretera con cualquier empresa que esté habilitada sin importar si tiene o no contrato de vinculación sin administración con otra empresa de transporte de carga por carretera?

- Si para esa fecha se registró algún despacho de carga u operación de transporte en el vehículo de transporte de placas SBN-375, y de ser así, por favor nos den copia del registro o del manifiesto de carga registrado en la plataforma de carga RNDC.

- Si para el 19 de mayo de 2010 (la fecha del accidente) el vehículo de placa SBN-375 estaba AFILIADO a la sociedad **Intermodal Andina de Transportes S.A.S.**, identificada con el NIT 814001156-8, así mismo para que remita copia de la tarjeta de operación de éste.

- Si en el transporte de carga por carretera existe mecanismo administrativo para desvincular un vehículo de carga de determinada empresa de transporte de carga, dado que en la actualidad no existe la afiliación y/o vinculación en esta modalidad de transporte.

- Si aún está vigente el Registro Nacional de Transporte de Carga, y si con este documento se prueba afiliación de un vehículo de carga por carretera a una empresa de transporte de carga por carretera?"

2. **A Seguros del Estado S. A.** para que responda el derecho de petición formulado, y que se adjuntó como prueba documental aportada, y que se adjuntó como prueba documental aportada, donde se le hacen unas preguntas, por ello me permito transcribir parcialmente el Derecho de Petición que formuló el representante legal de la sociedad demanda a Seguros del Estado:

Derecho de Petición y con el fin de **aportar a un "Proceso Verbal declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual"** al que fue vinculada la sociedad que represento que se tramita en el Juzgado 4º Civil del Circuito de Palmira (Valle del Cauca), radicado 76520310300420190017700, le solicito respetuosamente se sirvan CERTIFICAR lo siguiente:

- **Si con cargo al SOAT No AT-1329-22269654-1**, expedido por Seguros del Estado, con vigencia del 19 de mayo de 2010 al 19 de mayo de 2011, expedido al vehículo de servicio público de placa SBN-375, de propiedad del señor Luis Antonio Tarapuez Inguilan, con cédula de ciudadanía número 98.341.178, conducido ese día por el señor Jhon Jairo Ortega López, con cédula de ciudadanía número 1.088.649.562, **fueron pagadas indemnizaciones con ocasión de la muerte del joven Gustavo Adolfo González González**, identificado con la T.I. 951105-01124, quien se movilizaba en la moto de placa SKE-56A, por hechos ocurridos el 19 de mayo de 2010 en el km 27 de la vía Villarica a Palmira, corregimiento del Cabuyal, del municipio de Candelaria.

Siendo familiares del menor de edad fallecido las siguientes personas:

- 1) **Dainer González Mina**, con cédula de ciudadanía número 94.297.034 (padre)
- 2) **Alba Nelly González**, con cédula de ciudadanía número 29.349.330 (madre).
- 3) **Nelly Janeth Banderas González**, con cédula de ciudadanía número 1.113.519.027 (hermana).

- 4) **María González**, con cédula de ciudadanía número 29.348.690 (abuela materna).
5) **Esther Julia Mina**, con cédula de ciudadanía número 29.348.725 (abuela paterna).
• En caso positivo, indicar el valor de tales pagos y la persona o personas beneficiarias de los mismos.”

PETICION

Solicito al señor Juez que con fundamento en el artículo 278 del C.G.P., las pruebas allegadas y los argumentos expuestos que se dicte sentencia anticipada parcial respecto de esta demandada, Intermodal Andina de Transporte S.A.S., y se condene a la parte demandante al pago de los perjuicios, las costas y agencias que con este proceso, que le ha causado a mi poderdante, tal como se puede observar con la medida cautelar del registro de la demanda en el registro mercantil de la sociedad demandada.

NOTIFICACIONES

La demandada Intermodal Andina de Transporte S.A.S. y su representante legal, el señor Julio Gómez Toro: reciben notificaciones en la calle 21 B # 17 – 41, barrio El Prado, de la ciudad de Pasto (Nariño). Correo electrónico infosp@intermodalsas.com

Apoderada de la sociedad demandada: recibiré las notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina ubicada en Cencar Bloque A4 Oficina 204 de Yumbo, Valle del Cauca. Teléfono (2) 6667313. Correo electrónico: yolandamainieri@hotmail.com

ANEXOS

La prueba documental relacionada atrás.

Del señor Juez,



YOLANDA MAINIERI MEDINA
T.P. 60.744 del C. S. de la J.
C.C. 43.495.962



**CAMARA DE COMERCIO DE PASTO
INTERMODAL ANDINA DE TRANSPORTE SAS**

Fecha expedición: 2020/08/13 - 08:12:22 **** Recibo No. S001557151 **** Num. Operación. 01-JLASSO-20200813-0003

CODIGO DE VERIFICACIÓN bzq6r5WNQv

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: INTERMODAL ANDINA DE TRANSPORTE SAS
SIGLA: INTERMODAL SAS
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 814001156-8
ADMINISTRACIÓN DIAN : PASTO
DOMICILIO : PASTO

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 53422
FECHA DE MATRÍCULA : JUNIO 28 DE 2007
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : JULIO 03 DE 2020
ACTIVO TOTAL : 670,230,043.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CL 21B NUMERO 17-41 BRR EL PRADO
BARRIO : El Prado
MUNICIPIO / DOMICILIO: 52001 - PASTO
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 7200136
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3117720806
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : infosp@intermodalsas.com
SITIO WEB : www.intermodalitda.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CL 21B NUMERO 17-41 BRR EL PRADO
MUNICIPIO : 52001 - PASTO
BARRIO : El Prado
TELÉFONO 1 : 7200136
TELÉFONO 2 : 3117720806
CORREO ELECTRÓNICO : infosp@intermodalsas.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : infosp@intermodalsas.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN



CAMARA DE COMERCIO DE PASTO
INTERMODAL ANDINA DE TRANSPORTE SAS

Fecha expedición: 2020/08/13 - 08:12:22 **** Recibo No. S001557151 **** Num. Operación. 01-JLASSO-20200813-0003

CODIGO DE VERIFICACIÓN bzq6r5WNQv

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 4448 DEL 01 DE OCTUBRE DE 1997 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE PASTO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 7110 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE OCTUBRE DE 1997, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA INTERMODAL ANDINA DE TRANSPORTE LIMITADA INTERMODAL LTDA.

CERTIFICA - CAMBIOS DE DOMICILIO

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 686 DEL 15 DE ABRIL DE 2002 DE LA NOTARIA PRIMERA DE PASTO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 223 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 26 DE ABRIL DE 2002, SE INSCRIBE EL CAMBIO DE DOMICILIO DE : CONSTITUCION POR CAMBIO DE DOMICILIO

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1380 DEL 19 DE JUNIO DE 2007 DE LA NOTARIA PRIMERA DE PASTO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 4219 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 28 DE JUNIO DE 2007, SE INSCRIBE EL CAMBIO DE DOMICILIO DE : CONSTITUCION POR CAMBIO DE DOMICILIO

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

- 1) INTERMODAL ANDINA DE TRANSPORTE LIMITADA INTERMODAL LTDA
Actual.) INTERMODAL ANDINA DE TRANSPORTE SAS

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 374 DEL 06 DE MARZO DE 2009 SUSCRITO POR NOTARIA PRIMERA DE PASTO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 5714 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 10 DE MARZO DE 2009, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE INTERMODAL ANDINA DE TRANSPORTE LIMITADA INTERMODAL LTDA POR INTERMODAL ANDINA DE TRANSPORTE SAS

CERTIFICA - TRANSFORMACIONES / CONVERSIONES

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 374 DEL 06 DE MARZO DE 2009 DE LA NOTARIA PRIMERA DE PASTO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 5714 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 10 DE MARZO DE 2009, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION : TRANSFORMACION DE SOCIEDADES COMERCIALES

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-1159	19980305	NOTARIA CUARTA	PASTO RM09-7316	19980306
EP-3784	19980709	NOTARIA CUARTA	PASTO RM09-7628	19980909
EP-207	20010215	NOTARIA PRIMERA	PASTO RM09-9217	20010219
EP-686	20020415	NOTARIA PRIMERA	PASTO RM09-223	20020426
EP-686	20020415	NOTARIA PRIMERA	PASTO RM09-223	20020426
EP-1380	20070619	NOTARIA PRIMERA	PASTO RM09-4219	20070628
EP-166	20030205	NOTARIA PRIMERA	PASTO RM09-4226	20070629
EP-812	20030429	NOTARIA PRIMERA	PASTO RM09-4227	20070629
EP-1052	20060509	NOTARIA PRIMERA	PASTO RM09-4228	20070629
EP-3	20080109	NOTARIA PRIMERA	PASTO RM09-4629	20080109
EP-191	20090217	NOTARIA PRIMERA	PASTO RM09-5641	20090217
EP-374	20090306	NOTARIA PRIMERA	PASTO RM09-5714	20090310
EP-374	20090306	NOTARIA PRIMERA	PASTO RM09-5714	20090310
EP-374	20090306	NOTARIA PRIMERA	PASTO RM09-5714	20090310
EP-374	20090306	NOTARIA PRIMERA	PASTO RM09-5714	20090310
AC-4	20131126	ACTAS ASAMBLEA	PASTO RM09-10803	20131211
		EXTRAORDINARIA		
AC-4	20131126	ACTAS ASAMBLEA	PASTO RM09-10803	20131211
		EXTRAORDINARIA		
AC-4	20131126	ACTAS ASAMBLEA	PASTO RM09-10803	20131211
		EXTRAORDINARIA		

351



CAMARA DE COMERCIO DE PASTO
INTERMODAL ANDINA DE TRANSPORTE SAS

Fecha expedición: 2020/08/13 - 08:12:22 **** Recibo No. S001557151 **** Num. Operación. 01-JLASSO-20200813-0003

CODIGO DE VERIFICACIÓN bzq6r5WNQv

AC-4	20131126	ACTAS EXTRAORDINARIA	ASAMBLEA PASTO	RM09-10803	20131211
CE-	20131118	ACTAS EXTRAORDINARIA	ASAMBLEA PASTO	RM09-10804	20131211

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 06 DE MARZO DE 2029

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE ESPECIAL

MEDIANTE INSCRIPCION NO. 10992 DE FECHA 31 DE ENERO DE 2014 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 0567 DE FECHA 22 DE JULIO DE 2002, EXPEDIDO POR MINISTERIOS MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL.

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA

NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL.- LA EMPRESA TENDRÁ COMO OBJETO FUNDAMENTAL LO SIGUIENTE; A).- LA EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DEL TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA, A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL CON VEHÍCULOS PROPIOS VINCULADOS, O NO VINCULADOS, Y CUMPLIENDO TODOS LOS REQUISITOS LEGALES IMPLEMENTADOS POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE, LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE Y DEMÁS AUTORIDADES DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL QUE CONTROLAN LA ACTIVIDAD TRANSPORTADORA DE CARGA. B).- CELEBRAR CONVENIOS COMERCIALES CON PERSONAS JURÍDICAS O NATURALES PARA LA EXPLOTACIÓN DEL OBJETO SOCIAL, BAJO LA SUPERVISIÓN DE LA EMPRESA. C).- CELEBRAR ALIANZAS ESTRATÉGICAS CON OTRAS EMPRESAS QUE PERSIGAN LOS MISMOS FINES, PERO QUE REQUIERAN DE NUESTROS SERVICIOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE SU TRABAJO. D).- ADQUIRIR PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL BODEGAS, VEHÍCULOS, MONTACARGAS, BIEN SEA EN PROPIEDAD, O EN ARRENDAMIENTO. E).- ADQUIRIR, USUFRUCTUAR, GRAVAR O LIMITAR, DAR O TOMAR EN ARRENDAMIENTO O A OTRO TÍTULO, TODA CLASE DE MUEBLES O INMUEBLES, ENAJENARLOS CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS ASÍ LO ACONSEJEN. F).- TOMAR DINERO EN MUTUO, DAR EN GARANTÍA SUS BIENES MUEBLES O INMUEBLES, Y CELEBRAR TODA CLASE DE OPERACIONES, DE CRÉDITO QUE LE PERMITAN OBTENER LOS FONDOS U OTROS ACTIVOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE LA EMPRESA, CONFORME A LA LEY. G).- CONSTITUIR COMPAÑÍAS FILIALES PARA EL ESTABLECIMIENTO Y EXPLOTACIÓN DE EMPRESAS DESTINADAS A LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER ACTIVIDAD COMPRENDIDA EN EL OBJETO SOCIAL. H).- HACER APORTES EN DINERO, EN ESPECIE O EN SERVICIOS A LAS EMPRESAS DELAS CUALES SEA SOCIO ACCIONISTA, ENAJENAR SUS CUOTAS, DERECHOS O ACCIONES EN ELLAS, FUSIONARSE CON TALES EMPRESAS O ABSORBERLAS, ADQUIRIR PATENTES, NOMBRES COMERCIALES, MARCAS Y DEMÁS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y ADQUIRIR U OTORGAR CONCESIONES PARA SU EXPLOTACIÓN. I).- HABILITARSE ANTE EL MINISTERIO DE TRANSPORTE PARA EXTENDER SU RADIO DE ACCIÓN AL ÁMBITO INTERNACIONAL, CUMPLIR CON TODA LA NORMATIVIDAD PARA ESE FIN, CELEBRAR CONTRATOS DE TRANSPORTE DENTRO DE ESTE RADIO DE ACCIÓN, HACER CONVENIOS COMERCIALES PARA ESTE FIN QUE LE PERMITAN DESARROLLAR SU ACTIVIDAD TRANSPORTADORA MÁS AILA DE LAS FRONTERAS NACIONALES; J) EN GENERAL, CELEBRAR O EJECUTAR TODA CLASE DE CONTRATOS U OPERACIONES, SOBRE BIENES MUEBLES O INMUEBLES DE CARÁCTER CIVIL O COMERCIAL QUE GUARDEN RELACIÓN DE MEDIO A FIN CON EL OBJETO SOCIAL EXPRESADO EN EL PRESENTE ARTÍCULO, Y TODAS AQUELLAS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS Y CUMPLIR LAS OBLIGACIONES, LEGAL O CONVENCIONALMENTE DERIVADOS DE LA EXISTENCIA Y DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR LA COMPAÑÍA ASÍ COMO CUALQUIER ACTIVIDAD COMERCIAL LICITA DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 5, NUMERAL 5 DE LA LEY 1258 DE DICIEMBRE 05/2008 O LAS NORMAS QUE LA COMPLEMENTE O MODIFIQUE

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
-----------------	-------	----------	---------------



CAMARA DE COMERCIO DE PASTO
INTERMODAL ANDINA DE TRANSPORTE SAS

Fecha expedición: 2020/08/13 - 08:12:23 **** Recibo No. S001557151 **** Num. Operación. 01-JLASSO-20200813-0003

CODIGO DE VERIFICACIÓN bzq6r5WNQv

CAPITAL AUTORIZADO	1.000.000.000,00	50.000,00	20.000,00
CAPITAL SUSCRITO	700.000.000,00	35.000,00	20.000,00
CAPITAL PAGADO	700.000.000,00	35.000,00	20.000,00

CERTIFICA - ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE EJERCERA TODAS LAS FUNCIONES PROPIAS DE LA NATURALEZA DE SU CARGO, Y EN ESPECIAL, LAS SIGUIENTES: 1) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LOS ACCIONISTAS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES DEL ORDEN ADMINISTRATIVO Y JURISDICCIONAL. 2) EJECUTAR TODOS LOS ACTOS U OPERACIONES CORRESPONDIENTES AL OBJETO SOCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LAS LEYES Y EN ESTOS ESTATUTOS. 3) AUTORIZAR CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS PUBLICOS O PRIVADOS QUE DEBAN OTORGARSE EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES O EN INTERES DE LA SOCIEDAD. 4) PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL EN SUS REUNIONES ORDINARIAS, UN INVENTARIO Y UN BALANCE DE FIN DE EJERCICIO, JUNTO CON UN INFORME ESCRITO SOBRE LA SITUACION DE LA SOCIEDAD, UN DETALLE COMPLETO DE LA CUENTA DE PERDIDAS Y GANANCIAS Y UN PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES OBTENIDAS. 5) NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYO NOMBRAMIENTO Y REMOCION LE DELEGUE LA ASAMBLEA. 6) TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE RECLAME LA CONSERVACION DE LOS BIENES SOCIALES, VIGILAR LA ACTIVIDAD DE LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD E IMPARTIRLES LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE EXIJA LA BUENA MARCHA DE LA COMPAÑIA. 7) CONVOCAR LA ASAMBLEA GENERAL A REUNIONES EXTRAORDINARIAS CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE O NECESARIO Y HACER LAS CONVOCATORIAS DEL CASO CUANDO LO ORDENEN LOS ESTATUTOS, O EL REVISOR FISCAL DE LA SOCIEDAD, SI LO TIENE. 8) CUMPLIR LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTAN LA ASAMBLEA GENERAL Y EN PARTICULAR, SOLICITAR AUTORIZACION A DICHA ASAMBLEA PARA LOS NEGOCIOS QUE SUPEREN LOS NOVENTA (90) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. 9) CUMPLIR O HACER QUE SE CUMPLAN OPORTUNAMENTE TODOS LOS REQUISITOS O EXIGENCIAS LEGALES QUE SE RELACIONEN CON EL FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD. PARAGRAFO 2 LA SOCIEDAD TENDRÁ UN GERENTE SUPLENTE, NOMBRADO POR LA ASAMBLEA GENERAL PARA REEMPLAZAR AL GERENTE TITULAR EN SUS FALTAS TEMPORALES, Y TENDRÁ LAS MISMAS FACULTADES QUE EL GERENTE GENERAL, Y PRO CONSIGUIENTE SU NOMBRE SERÁ REGISTRADO TAMBIÉN EN CÁMARA DE COMERCIO

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 2 DEL 11 DE JULIO DE 2017 DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 16494 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE AGOSTO DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	GOMEZ TORO JULIO GERARDO	CC 5,198,886

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 374 DEL 06 DE MARZO DE 2009 DE NOTARIA PRIMERA DE PASTO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 5716 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 10 DE MARZO DE 2009, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE SUPLENTE	GOMEZ TORO JULIO GERARDO	CC 5,198,886

CERTIFICA - EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

POR OFICIO NÚMERO 0610 DEL 16 DE MARZO DE 2015 SUSCRITO POR EL(LA) JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL, DE POPAYAN, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO

352



**CAMARA DE COMERCIO DE PASTO
INTERMODAL ANDINA DE TRANSPORTE SAS**

Fecha expedición: 2020/08/13 - 08:12:23 **** Recibo No. S001557151 **** Num. Operación. 01-JLASSO-20200813-0003

CODIGO DE VERIFICACIÓN bzq6r5WNQv

3861 DEL LIBRO VIII DEL REGISTRO MERCANTIL EL 16 DE ABRIL DE 2015, DEMANDA CIVIL

CERTIFICA - EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

POR OFICIO NÚMERO 640 DEL 12 DE FEBRERO DE 2015 SUSCRITO POR EL(LA) JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO, DE BUCARAMANGA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 3870 DEL LIBRO VIII DEL REGISTRO MERCANTIL EL 07 DE MAYO DE 2015, DEMANDA CIVIL

CERTIFICA - EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

POR OFICIO NÚMERO 19-1167 DEL 08 DE MAYO DE 2019 SUSCRITO POR EL(LA) JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO, DE IPIALES, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 4925 DEL LIBRO VIII DEL REGISTRO MERCANTIL EL 30 DE MAYO DE 2019, INSCRIPCIÓN DE DEMANDA 2019-00026-00

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** INTMEDIATO MENSAJERIA SEGURA

MATRICULA : 163079

FECHA DE MATRICULA : 20151021

FECHA DE RENOVACION : 20200703

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020

DIRECCION : CL 21 NO 17-41 BRR EL PRADO

BARRIO : El Prado

MUNICIPIO : 52001 - PASTO

TELEFONO 1 : 3117720806

CORREO ELECTRONICO : infosp@intermodalsas.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H5320 - ACTIVIDADES DE MENSAJERIA

ACTIVIDAD SECUNDARIA : N8299 - OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO DE APOYO A LAS EMPRESAS N.C.P.

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 670,230,043

EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

**** LIBRO :** RM08, **INSCRIPCION:** 4421, **FECHA:** 20180309, **ORIGEN:** JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL, **NOTICIA:** DEMANDANTE: INMOBILIARIA INDUSTRIAL LTDA DEMANDADO: MARÍA HELENA DUEÑAS ROSERO, **INTERMODAL SAS RADICADO:** 2018-00066-00

**** LIBRO :** RM08, **INSCRIPCION:** 4421, **FECHA:** 20180309, **ORIGEN:** JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL, **NOTICIA:** DEMANDANTE: INMOBILIARIA INDUSTRIAL LTDA DEMANDADO: MARÍA HELENA DUEÑAS ROSERO, **INTERMODAL SAS RADICADO:** 2018-00066-00

**** LIBRO :** RM08, **INSCRIPCION:** 5108, **FECHA:** 20191209, **ORIGEN:** JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO, **NOTICIA:** PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE VERBAL

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$472,780,241

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4923

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN



CAMARA DE COMERCIO DE PASTO
INTERMODAL ANDINA DE TRANSPORTE SAS

Fecha expedición: 2020/08/13 - 08:12:23 **** Recibo No. S001557151 **** Num. Operación. 01-JLASSO-20200813-0003

CODIGO DE VERIFICACIÓN bzq6r5WNQv

DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$6,100

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE PASTO contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siipasto.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación bzq6r5WNQv

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***



INTERMODAL ANDINA DE TRANSPORTE S.A.S

Res. Mintransporte No. 0567 – Julio 22/2002

Nit. 814.001.156 – 8

www.intermodalsas.com

Correo Electrónico: infosp@intermodalsas.com

geroperativa@intermodalsas.com



El suscrito Representante Legal y el Contador de la sociedad **Intermodal Andina de Transportes S. A. S., - INTEREMODAL SAS**, identificada con el Nit 814001156-8.

CERTIFICA

1. Que el vehículo de placa SBN-375 no fue despachado o subcontratado por esta empresa el día 19 de mayo de 2010 para la realización de sus operaciones de transporte, por ello no expidió manifiesto electrónico de carga a dicho equipo de carga.
2. Que la sociedad **Intermodal Andina de Transportes S. A. S.** no tiene la administración, control, tutela, sobre el equipo de transporte de placa SBN-375, en razón de ello no se beneficia económicamente de las operaciones de transporte del mismo.
3. Que la sociedad **Intermodal Andina de Transportes S. A. S.** no tiene afiliado el vehículo de placa SBN-375, ni ningún otro vehículo, porque en el transporte de carga no existe esta figura de la afiliación, la cual se prueba únicamente con la tarjeta de operación, documento que fue eliminado expresamente por el Decreto 988 de 1997.

Para constancia de lo anterior se firma en San Juan de Pasto, el diecinueve (19) de agosto de Dos mil veinte (2020).

JULIO GOMEZ TORO

C.C. 5.198.886

Gerente y representante legal.

JACKELINE ADRIANA YEPES ESPAÑA

C.C. 27.285.956

T.P 194530

Contador

OFICINAS: PASTO Calle 21B No 17-48 B/ EL PRADO – TEL. 7200136
CONEXIONES CON TODAS LAS CIUDADES DEL PAIS

354



INTERMODAL ANDINA DE TRANSPORTE S.A.S

Res. Mintransporte No. 0567 – Julio 22/2002

Nit. 814.001.156 – 8

www.intermodalsas.com

Correo Electrónico: infosp@intermodalsas.com

geroperativa@intermodalsas.com



El suscrito Gerente y Representante Legal de la empresa **INTERMODAL ANDINA DE TRANSPORTE S.A.S – INTERMODAL S.A.S**, con NIT6 814001156-8, y domiciliado en San Juan de Pasto,

HACE CONSTAR

Que la señorita **MARIA ALEJANDRA GOMEZ DUEÑAS**, con cédula 1.085.254.661, se vinculó a la empresa en Cali, en Febrero 07/2013, como administradora de la Agencia en dicha ciudad, de manera que para el 2010, no tenía ningún vínculo laboral en **INTERMODAL S.A.S**.

Que En el 2010, sí teníamos Agencia en Cali, administrada por el señor **ANGEL GOMEZ TORO**, con cédula 19.283.001, de Bogotá, con celular 3187229545, quien manifiesta que en ningún momento tuvo conocimiento del accidente del vehículo SBN-375, en Mayo 19 del 2010, porque el vehículo no iba cumpliendo ninguna orden d trabajo de **INTERMODAL S.A.S**.

Para constancia se firma en San Juan de Pasto, a los diecinueve días del mes de dos mil diez (2010).

Atentamente,



JULIO GÓMEZ TORO
C.C 5.198.886

355



INTERMODAL ANDINA DE TRANSPORTE S.A.S

Res. Mintransporte No. 0567 – Julio 22/2002

Nit. 814.001.156 – 8

www.intermodalsas.com

Correo Electrónico: infosp@intermodalsas.com

geroperativa@intermodalsas.com



San Juan de Pasto,
18 de agosto de 2020

Señores:

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Dirección electrónica : atencionalciudadano@mintransporte.gov.co

Asunto: Derecho de petición

Respetuoso Saludo,

Julio Gómez Toro, mayor de edad, vecino de Pasto (Nariño), identificado al pie de mi firma, actuando como representante legal de la sociedad **Intermodal Andina de Transportes S.A.S.**, con domicilio en el municipio de Pasto (Nariño) e identificada con el NIT 814001156-8, en virtud del derecho de petición y con el fin de aportar a un “Proceso Verbal declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual” al que fue vinculada la sociedad que represento que se tramita en el Juzgado 4º Civil del Circuito de Palmira (Valle del Cauca), radicado 76520310300420190017700, le solicito respetuosamente se sirvan remitir la siguiente información:

- Si para el año 2010 y en la actualidad en el servicio público de **transporte de carga por carretera** se presenta la figura de la afiliación con fundamento en el Decreto 173 de 2001.
- Si en el servicio público de transporte de carga por carretera se requiere de la tarjeta de operación.
- Certifique si en el transporte de carga por carretera se da libertad de contratación, es decir que si el vehículo puede hacer operaciones de transporte de carga por carretera con cualquier empresa que esté habilitada sin importar si tiene o no contrato de vinculación sin administración con otra empresa de transporte de carga por carretera?
- Si para esa fecha se registró algún despacho de carga u operación de transporte en el vehículo de transporte de placas SBN-375 , y de ser así, por favor nos den copia del registro o del manifiesto de carga registrado en la plataforma de carga RNDC.
- Si para el 19 de mayo de 2010 (la fecha del accidente) el vehículo de placa SBN-375 estaba AFILIADO a la sociedad **Intermodal Andina de Transportes S.A.S.**, identificada con el NIT 814001156-8, así mismo para que remita copia de la tarjeta de operación de éste.
- Si en el transporte de carga por carretera existe mecanismo administrativo para desvincular un vehículo de carga de determinada empresa de transporte de carga, dado que en la actualidad no existe la afiliación y/o vinculación en esta modalidad de transporte.



INTERMODAL ANDINA DE TRANSPORTE S.A.S

Res. Mintransporte No. 0567 – Julio 22/2002

Nit. 814.001.156 – 8

www.intermodalsas.com

Correo Electrónico: infosp@intermodalsas.com

geroperativa@intermodalsas.com



- Si aún está vigente el Registro Nacional de Transporte de Carga, y si con este documento se prueba afiliación de un vehículo de carga por carretera a una empresa de transporte de carga por carretera?

Recibo notificaciones en San Juan de Pasto (Nariño), al correo electrónico infosp@intermodalsas.com con copia a los correos j04ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co yolandamainieri@hotmail.com fernandocatano@hotmail.com

Anexo Certificado de existencia y representación legal de **Intermodal Andina de Transportes S.A.S.**

Agradezco la atención prestada.



JULIO GÓMEZ TORO
C.C 5.198.886

OFICINAS: PASTO Calle 21B No 17-48 B/ EL PRADO – TEL. 7200136
CONEXIONES CON TODAS LAS CIUDADES DEL PAIS

Intermodal de Transportes SAS Información <infosp@intermodalsas.com> JG**RADICACION DERECHO DE PETICION**

1 mensaje

Intermodal de Transportes SAS Información <infosp@intermodalsas.com>
Para: atencionalciudadano@mintransporte.gov.co, ventanilla Unica de Radicacion
<ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co>

19 de agosto de 2020, 12:26

Cordial saludo.

Con el fin de aportar a un "Proceso Verbal declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual" al que fue vinculada la sociedad que represento, INTERMODAL ANDINA DE TRANSPORTE S.A.S, NIT 814001156-8 y que se tramita en el Juzgado 4º Civil del Circuito de Palmira (Valle del Cauca). Solicito respetuosamente se sirvan radicar el Derecho de Petición que estamos adjuntando, dirigiéndolo a la sección que corresponda, para que atiendan con carácter urgente, la información que estamos solicitando. Adjuntamos también certificado de Cámara de Comercio.

Estaremos atentos, primero a la radicación del derecho de petición, y segundo a la información.

Agradeciendo su atención, me suscribo,

JULIO G. GOMEZ TORO
Representante Legal
INTERMODAL S.A.S

2 adjuntos

DERECHO DE PETICION SBN-375.pdf
270K

camara de comercio agosto 2020.pdf
2872K

<https://mail.google.com/mail/u/1/?ik=db2720a38c&view=pt&search=all&permthid=thread-a%3Ar-214170278191067385%7Cmsg-a%3Ar-28826070973...> 1/1

Redactar

Recibidos7.393

Destacados

Postpuestos

Importantes

Enviados

Borradores345

Categorías

Social3

Notificaciones2.486

Foros3

Promociones60

BANCO / Papelería / Envío

Correo electrónico no d...

INBOX/CÁMARA DE CO...

RADICACION DERECHO DE PETICION

Intermodal de Transportes SAS Información

<info@intermodalsas.co>

19 ago. 2020 12:26 (hace 2 días)

☆ ↶ ⋮

para atencionaciudadano, ventanilla

Cordial saludo.

Con el fin de aportar a un "Proceso Verbal declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual" al que fue vinculada la sociedad que represento, INTERMODAL ANDINA DE TRANSPORTE S.A.S, NIT 814001156-8 y que se tramita en el Juzgado 4º Civil del Circuito de Palmira (Valle del Cauca). Solicito respetuosamente se sirvan radicar el Derecho de Petición que estamos adjuntando, dirigiendo a la sección que corresponda, para que atiendan con carácter urgente, la información que estamos solicitando. Adjuntamos también certificado de Cámara de Comercio.

Estaremos atentos, primero a la radicación del derecho de petición, y segundo a la información.

Agradeciendo su atención, me suscribo,

JULIO G. GOMEZ TORO
Representante Legal
INTERMODAL S.A.S

2 archivos adjuntos

Meet

Intermodal S.A.S

Iniciar una reunión

Unirse a una reunión

Hangouts

Intermodal de T...

INTERMODAL SAS

M RADICACION DERECHO DE PETICION

M Correo de Intermodal SAS - RA

DERECHO DE PETICION SBN-3

Nueva pestaña

(10) LA VERDAD DE BIEN

mail.google.com/mail/u/1/?tab=wm&ogbi#sent/DmwnWrRmTWfhFKrhcljxVHLKmMLKxQsLkClqXNgJkRRknWDHtNbCGGtKpsJHMWWqHqnsKhQxbgl

No te queda espacio de almacenamiento. Dentro de poco no podrás enviar ni recibir correo si no liberas o compras más espacio. Los cambios en tu espacio de almacenamiento pueden tardar hasta 24 horas en actualizarse.

Redactar

Recibidos7.393

Destacados

Postpuestos

Importantes

Enviados

Borradores345

Categorías

Social3

Notificaciones2.486

Foros3

Promociones60

BANCO / Papelería / Envío

Correo electrónico no d...

INBOX/CÁMARA DE CO...

Estaremos atentos, primero a la radicación del derecho de petición, y segundo a la información.

Agradeciendo su atención, me suscribo,

JULIO G. GOMEZ TORO
Representante Legal
INTERMODAL S.A.S

2 archivos adjuntos

DERECHO DE PETI...

camara de comerci...

Responder Responder a todos Reenviar

Meet

Intermodal S.A.S

Iniciar una reunión

Unirse a una reunión

Hangouts

Intermodal de T...

INTERMODAL SAS

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

357



INTERMODAL ANDINA DE TRANSPORTE S.A.S

Res. Mintransporte No. 0567 – Julio 22/2002

Nit. 814.001.156 – 8

www.intermodalsas.com

Correo Electrónico: infosp@intermodalsas.com

geroperativa@intermodalsas.com



Pasto, 25 de agosto de 2020

Señores:

SEGUROS DEL ESTADO S.

Pasto - Nariño

Cel. de Contacto 3102480341

Correo electrónico: juan.salas@segurosdelestado.com

Asunto: Derecho de petición

Respetuoso Saludo,

Julio Gómez Toro, mayor de edad, vecino de Pasto (Nariño), identificado al pie de mi firma, actuando como representante legal de la sociedad **Intermodal Andina de Transporte S.A.S.**, con domicilio en el municipio de Pasto (Nariño) e identificada con el NIT 814.001.156-8, en virtud del Derecho de Petición y con el fin de **aportar a un** "Proceso Verbal declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual" al que fue vinculada la sociedad que represento que se tramita en el Juzgado 4º Civil del Circuito de Palmira (Valle del Cauca), radicado 76520310300420190017700, le solicito respetuosamente se sirvan CERTIFICAR lo siguiente:

- **Si con cargo al SOAT No AT-1329-22269654-1**, expedido por Seguros del Estado, con vigencia del 19 de mayo de 2010 al 19 de mayo de 2011, expedido al vehículo de servicio público de placa SBN-375, de propiedad del señor Luis Antonio Tarapuez Inguilan, con cédula de ciudadanía número 98.341.178, conducido ese día por el señor Jhon Jairo Ortega López, con cédula de ciudadanía número 1.088.649.562, **fueron pagadas indemnizaciones con ocasión de la muerte del joven Gustavo Adolfo González González**, identificado con la T.I. 951105-01124, quien se movilizaba en la moto de placa SKE-56A, por hechos ocurridos el 19 de mayo de 2010 en el km 27 de la vía Villarica a Palmira, corregimiento del Cabuyal, del municipio de Candelaria.

Siendo familiares del menor de edad fallecido las siguientes personas:

- 1) **Dainer González Mina**, con cédula de ciudadanía número 94.297.034 (padre)
- 2) **Alba Nelly González**, con cédula de ciudadanía número 29.349.330 (madre).
- 3) **Nelly Janeth Banderas González**, con cédula de ciudadanía número 1.113.519.027 (hermana).

358



INTERMODAL ANDINA DE TRANSPORTE S.A.S

Res. Mintransporte No. 0567 – Julio 22/2002

Nit. 814.001.156 – 8

www.intermodalsas.com

Correo Electrónico: infosp@intermodalsas.com

geroperativa@intermodalsas.com



- 4) **María González**, con cédula de ciudadanía número 29.348.690 (abuela materna).
- 5) **Esther Julia Mina**, con cédula de ciudadanía número 29.348.725 (abuela paterna).

- En caso positivo, indicar el valor de tales pagos y la persona o personas beneficiarias de los mismos.

Recibo notificaciones en

INTERMODAL ANDINA DE TRANSPORT S.A.S – INTERMODAL SAS de Pasto (Nariño)

correo electrónico : infosp@intermodalsas.com

Dirección de la empresa: Calle 21B No. 17 – 41 Barrio Navarrete.

AGRADECEMOS QUE PREFERIBLEMENTE NOS HAGAN LLEGAR SU INFORMACION AL NUESTRO CORREO ELECTRONICO YA MENCIONADO.

Anexo:

1. Fotocopia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad que represento.
2. Fotocopia del Soat que aparece en el expediente con radicado radicado 76520310300420190017700 del proceso verbal ya indicado.

Agradezco la atención prestada.



JULIO GÓMEZ TORO
C.C 5.198.886

OFICINAS: PASTO Calle 21B No 17-48 B/ EL PRADO – TEL. 7200136
CONEXIONES CON TODAS LAS CIUDADES DEL PAIS

359

DERECHO DE PETICION

2

YM

yolanda mainieri

Mié 26/08/2020 5:19 PM

Para: Intermodal de Transportes SAS Informacion

Recibido,

Gracias.

Atte,

YOLANDA MAINIERI MEDINA

Cataño & Mainieri Abogados

Cencar Bloque A4 Of. 204

Tel 572-6667313

Yumbo (Valle del Cauca)

Responder

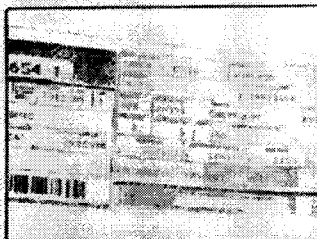
Reenviar

Intermodal de Transportes SAS Información

<info@intermodalsas.com>

Mié 26/08/2020 4:43 PM

Para: juan.salas@segurosdelestado.com



DERECHO DE PETICION SEGU...

270 KB

2 archivos adjuntos (629 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive

Cordial saludo,

Nos dirigimos a ustedes, para solicitar atender el derecho de petición que estamos adjuntando.

Agradecemos enviar su respuesta, por este mismo medio.

Agradecemos su atención.

Atentamente,

JULIO GERARDO GOMEZ TORO

360



Ciudadano

FAQ VIGIA

FAQ Delegatura
de Concesiones

FAQ Delegatura
de Puertos

FAQ Delegatura
de Transito

FAQ Delegatura
para la
Protección de
Usuarios

FAQ Sector Aéreo

FAQ Financiera

DELEGACIÓN DE TRANSITO TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

TEMA 1: INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE IUIT

1. ¿Qué es un IUIT?
2. ¿Cuáles son las autoridades competentes para investigar e imponer sanciones por infracciones a las normas de transporte terrestre automotor?
3. ¿A qué vehículos se les imponen IUIT's?

4. ¿Qué se debe hacer si le es impuesto el pago de una multa por infracción al orden Nacional?

5. ¿Cuál es la Competencia de la Superintendencia de Transporte frente a los IUIT's del orden Urbano?

6. ¿Dónde puedo solicitar estado de cuenta de IUIT's del Orden Nacional?

7. ¿Dónde puedo realizar el pago de una multa impuesta mediante Resolución de Fallo por IUIT?

8. ¿En qué casos la Superintendencia de Transporte autoriza la entrega de un vehículo inmovilizado?

9. ¿Qué trámite debo adelantar para solicitar la entrega de un vehículo inmovilizado?

10. ¿Qué diferencias existe entre una infracción a las normas de transporte y una infracción a las normas de tránsito?

11. ¿Quién es el competente para conocer de las infracciones a las normas de tránsito?

12. ¿La Superintendencia de Transporte, tiene competencia para exonerar comparendos de tránsito?

TEMA 2: EMPRESAS DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS

13. ¿Qué debo hacer si observo irregularidades en la prestación de servicios de pasajeros, como: mala atención o maltrato por parte del conductor, pérdida de equipaje del pasajero, mal estado del vehículo,

364

14. ¿Qué debo hacer si observo demoras en el despacho de un vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera?

15. ¿Las Empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros pueden efectuar cobros no pactados en el contrato de vinculación?

16. ¿Las Empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros están obligadas a entregar a los propietarios de los vehículos, copia del contrato de vinculación?

17. ¿Cuándo el propietario de un vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros puede solicitar la desvinculación de la empresa?

18. ¿Qué debo hacer cuando una empresa de servicio público de transporte Terrestre Automotor Especial o de Pasajeros se rehúsa a expedir el paz y salvo para desvinculación?

19. ¿Quién define el valor de la Póliza de Responsabilidad civil contractual y extracontractual de los vehículos de servicio público?

20. ¿Qué debo hacer cuando la empresa de Servicio público de Transporte Especial se rehúsa a expedir el extracto de contrato?

22. ¿Qué es la tarjeta de Operación?

23. ¿Qué vehículos deben portar la tarjeta de operación?

Los vehículos que deben portar tarjeta de operación son los que prestan el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros, en cualquiera de sus modalidades (Colectivo municipal de pasajeros, Pasajeros por carretera, Individual de pasajeros en vehículo taxi, especial y mixto).

24. ¿Quién debe tramitar la tarjeta de operación y ante qué entidad?

25. ¿Qué debo hacer si una empresa de Transporte público se niega o se demora en el trámite de la tarjeta de operación?

26. ¿Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros, pueden retener la Tarjeta de Operación de un Vehículo?

27. ¿El valor de los tiquetes terrestres que cobran las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera se encuentra regulado?

28. ¿Cómo puedo presentar una queja por mal servicio en la ruta escolar?



Ministerio de Transporte
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Para contestar cite:
Radicado MT No.: **20101340120461**

Fecha: **07-04-2010**

Bogotá, D.C.

Señor:
GUILLERMO ORLANDO PULIDO JIMENEZ
gopulidoj@etb.net.co

Asunto: Transporte
Desvinculación de vehículos destinado al transporte público de carga.

Respetado señor:

En atención a su comunicación en la que consulta sobre la desvinculación de vehículos destinado al transporte público de carga, esta oficina Jurídica da respuesta de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, reiterando el concepto emitido mediante oficio MT-1350-2 – 37198 del 01 de julio de 2008, en los siguientes términos:

Las causales previstas en los Decretos 170s de 2001, para la desvinculación administrativa de los vehículos de transporte público de pasajeros, por solicitud del propietario o de la empresa, respectivamente, tienen carácter taxativo, concreto, categórico y restrictivo y se deben aplicar con observancia del procedimiento establecido en la citada norma.

Es necesario resaltar que las causales de desvinculación de que tratan los Decretos 170s de 2001, se aplican para los vehículos que se encuentran legalmente vinculados a una sociedad transportadora, por lo tanto, no es factible desvincular administrativamente un automotor invocando una causal diferente a las señaladas en la citada normatividad.

Los citados Decretos, en el caso de desvinculación administrativa, señalan que la empresa tiene la obligación de permitir que el vehículo continúe trabajando en la misma forma que lo venía haciendo hasta que se decida sobre la desvinculación, lo cual quiere

362



Ministerio de Transporte
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20101340120461**



Fecha: **07-04-2010**

decir que siguen los derechos y obligaciones derivados del contrato de vinculación, durante ese tiempo, en virtud de esta disposición, la cual tiene carácter imperativo.

El contrato de vinculación del equipo se registrará por las normas del derecho privado y se contempla como formas de desvinculación la de común acuerdo: cuando exista acuerdo para la desvinculación del vehículo, la empresa y el propietario del mismo en forma conjunta, informarán por escrito a la autoridad de transporte competente y esta procederá a efectuar el trámite correspondiente desvinculando el vehículo y cancelando la respectiva tarjeta de operación, o la desvinculación administrativa por solicitud del propietario o por solicitud de la Empresa, cuando vencido el contrato de vinculación, no exista acuerdo entre las partes, en consecuencia la única forma de sacar un vehículo de servicio público de una empresa es a través de la desvinculación administrativa o mediante pronunciamiento judicial o por mutuo acuerdo entre las partes.

El transporte de mercancías por carretera, está regulado por el Decreto 173 de 2001, que reglamentó el Servicio público de transporte terrestre automotor de carga. El transporte público de carga es aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad.

En el aspecto puntual de su consulta, en el servicio público terrestre automotor de carga no existe la figura de la desvinculación administrativa, toda vez que ésta aplica para la modalidad de pasajeros.

El servicio público de transporte terrestre automotor de carga se encuentra regulado por el Decreto 173 de 2001, el cual exige en el numeral 5 del artículo 13 la relación de equipo propio, de socios o terceros, con el cual se prestará el servicio, para efectos de obtener la habilitación para la empresa por el Ministerio de Transporte, o a la Superintendencia de Transporte los requerimientos formulados, es decir, no existe la obligación legal de informar a los Organismos de Tránsito de la vinculación o desvinculación del vehículo. La citada norma, no consagró esta figura, de tal forma que cualquier discrepancia que surja entre las partes que suscriben un contrato de vinculación de acuerdo con el artículo 983 del Código de Comercio deben acudir a la justicia ordinaria.



Ministerio de Transporte
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20101340120461
Fecha: 07-04-2010

En tal virtud en el transporte terrestre automotor de carga no existe desvinculación administrativa sino de común acuerdo entre las partes o ante los Jueces de la República.

Cordialmente:

ORIGINAL FIRMADO POR:
ANTONIO JOSE
SERRANO MARTINEZ

ANTONIO JOSE SERRANO MARTINEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyecto:
Revisó:
Fecha de elaboración:
Número de Radicado que responde:
Tipo de Respuesta:

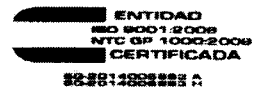
Lina Huan
Jaime Ramírez
Marzo 30 de 2010
Correo electrónico.
Total (X) Parcial ()

Alba

363



NIT.899.999.055-4



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20163760010621



23-05-2016

Santiago de Cali, 25-05-2016

Señor
WILSON E. SERNA OSPINA
Gerente
Expreso Cartago Ltda.
Cra. 1 A No. 31 – 51
Cali – Valle

Asunto: Respuesta Rad. 20163760054742 del 21 de abril de 2016

En respuesta a lo impetrado ante esta Dirección Territorial del Ministerio de Transporte, en el cual requiere se le informe si para el día 23 de junio del 2010 el vehículo de placas VLA 056 se encontraba vinculado a su representada, este Despacho procede a darle la siguiente respuesta:

El Decreto 173 de 2001 "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga", fue compilado en el Decreto 1079 del 26 de Mayo de 2015, por lo cual se dará las respuestas con las siguientes normas vigentes:

El Decreto 1079 de 2015, artículo 2.2.1.7.3. Servicio público de transporte terrestre automotor de carga. Es aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, excepto el servicio de transporte de que trata el Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988.

(Decreto 173 Art. 6).

En cuanto a este interrogante es necesario aclarar que el Decreto 173 de 2001, no establece obligación de que los vehículos deban estar afiliados o vinculados a una empresa de transporte debidamente habilitada por el Ministerio de Transporte, en el servicio de carga.

Carrera 39 A # 5D – 10 Barrio Tequendama, Cali - Valle - Colombia, Teléfonos: (57+2) 5536464 Fax (57+2) 5537149
http : //www.mintransporte.gov.co – E-mail: dtvalle@mintransporte.gov.co – quejasyreclamos@mintransporte.gov.co
Atención al Ciudadano: Sede Territorial Valle Lunes a Viernes de 8:00 a.m. - 4:00 p.m., línea Gratuita Nacional 18000112042
Código Postal 111321

36f

NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20163760010621

25-05 2016

En el servicio público de transporte de carga por carretera se requería de la tarjeta de operación, para lo cual debe descartarse que con anterioridad a la expedición del Decreto 173 de 2001, existiera el control de la vinculación de vehículos de carga mediante la Tarjeta de Operación (Decreto 1815 de 1992), dicha disposición fue derogada por el Decreto 988 del 7 de abril de 1997. El Decreto 173 de 2001, no contempla la expedición de la Tarjeta de Operación para los vehículos de transporte de carga.

Por otro parte, el Registro nacional de Carga se utilizó con fines estadísticos, no es exigible a partir de la entrada en vigencia del Decreto 1499 del 29 de abril de 2009, que lo elimino expresamente, es decir que el vehículo de placas **VLA 056** para la fecha del 23 de junio de 2010 la vinculación de este a su representada dependía de la carga que despachara la empresa, ya que la vinculación a cualquier empresa de carga se realiza por el transporte de la mercancía o carga, una vez este haga la entrega, el vehículo queda desvinculado de la empresa a la cual le ha servido el transporte.

De acuerdo a lo anterior, permite colegir, que a la fecha no existe un registro sobre la vinculación permanente de los vehículos destinados al transporte de carga terrestre.

Con respecto a la certificación de la libertad de contratación de los vehículos de carga, tenemos que el Decreto 1079 de 2015, manifiesta en su **Artículo 2.2.1.7.5.1.**, lo siguiente:

"Artículo 2.2.1.7.5.1. Manifiesto de carga. La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público."

(Art. 27 Decreto 173 de 2001, modificado por el art. 4, Decreto Nacional 1499 de 2009.)

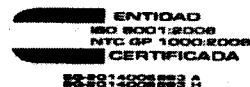
Este manifiesto de carga, es el documento que ampara el transporte de mercancías, ante las distintas autoridades y la expedición de este, constituye una vinculación de carácter temporal entre la empresa transportadora y el propietario del vehículo que realiza la operación del transporte de la carga, este debe entenderse en el transporte público, es decir, si el generador de la carga es también el propietario del vehículo, no se requiere manifiesto de carga.

El transporte público de carga, debe contratarse siempre con una empresa legalmente habilitada por el Ministerio de Transporte, cuando esta empresa vincula equipos de propiedad de terceros ya sea en forma temporal haciéndolo mediante manifiestos de carga que se expide por cada operación de transporte, una vez cumpla con la entrega de la carga quedará desvinculado de la empresa que dio la carga; será permanente si media contrato de vinculación entre la empresa de transporte y el propietario del equipo.

Carrera 39 A # 5D - 10 Barrio Tequendama, Cali - Valle - Colombia, Teléfonos: (57+2) 5536464 Fax (57+2) 5537149
http://www.mintransporte.gov.co - E-mail: dtvalle@mintransporte.gov.co - quejasyreclamos@mintransporte.gov.co
Atención al Ciudadano: Sede Territorial Valle Lunes a Viernes de 8:00 a.m. - 4:00 p.m., línea Gratuita Nacional
18000112042
Código Postal 111321



NIT.899.999.055-4



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20163760010621



25-05-2016

Si existió el control de la vinculación de vehículos de carga mediante la Tarjeta de Operación (Decreto 1815 de 1992), dicha disposición fue derogada por el Decreto 988 del 7 de abril de 1997, es decir que para la fecha del 23 de junio de 2010 no existía tarjeta de operación del para el vehículo de placas VLA 05, lo que no permite determinar a qué empresa se encontraba vinculado, tal como se manifestó anteriormente.

Cordialmente,

MISAEI VILLAMARIN IDROBO
Director Territorial Valle del Cauca

Proyectó: Wilmar Ortega García
Elaboró: Wilmar Ortega García
Anexo:
Copia a:
Revisó: Misael Villamarín Idrobo
Fecha de elaboración: Mayo 2016
Número de radicado que responde: 20163760010621
Tipo de respuesta: Total (x) Parcial ()

Carrera 39 A # 5D - 10 Barrio Tequendama, Cali - Valle - Colombia, Teléfonos: (57+2) 5536464 Fax (57+2) 5537149
<http://www.mintransporte.gov.co> - E-mail: dtvalle@mintransporte.gov.co - quejasyreclamos@mintransporte.gov.co
Atención al Ciudadano: Sede Territorial Valle Lunes a Viernes de 8:00 a.m. - 4:00 p.m., línea Gratuita Nacional
18000112042
Código Postal 111321

365

MINTRANSPORTE

NIT 899 999 055-4



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

ENTIDAD
5542 8901 2006
NTC GP 1000 2008
CERTIFICADA

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20183760002761



19-02-2018

Santiago de Cali, 19-02-2018

Señor

LEONARDO ANDRÉS MORENO GARCÍA

Representante Legal

TRANSPORTES CAMIONES & CAMIONES

Autopista Cali - Yumbo, Cencar Bloque A2 Of. 201-202

Yumbo - Valle

Asunto: Su oficio con radicado No. 20183760020852 del 09/02/2018

En respuesta a oficio del asunto, relacionado con un "Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual", que se adelanta dentro de un proceso penal en curso en el Juzgado 2 Civil del Circuito de Santander de Quilichao con radicado No. 1969831120022016-00046-00, de manera atenta se da respuesta a sus interrogantes en los términos de Ley, así:

- *"Si en la actualidad en el servicio público de transporte de carga por carretera se presenta la figura de afiliación con fundamento en el Decreto 173 de 2001".*

Si lo que se requiere es que específicamente se indique si la figura jurídica de afiliación se encuentra fundamentada en el Decreto 173 de 2001, la respuesta es NO, pues en este Decreto y en el que lo compila en un Único Decreto Reglamentario del Sector Transporte - Decreto 1079 de 2015, sólo se habla del "CONTRATO DE VINCULACIÓN".

- *"Si en el servicio público de transporte de carga por carretera se requiere de la tarjeta de operación".*

El Decreto 988 del 7 de abril de 1997, suprimió la tarjeta de operación, por lo tanto el Ministerio de Transporte no expide desde esa fecha tarjetas de operación a los vehículos de transporte de carga ni tiene conocimiento de los vehículos vinculados a las empresas de transporte de carga, por aquello de que los vehículos pueden vincularse transitoriamente a las empresas, para la movilización de la carga.

- *"Certifique si en el transporte de carga por carretera se da libertad de contratación, es decir que si el vehículo puede hacer operaciones de transporte de carga por carretera con cualquier empresa que esté habilitada sin importar si tiene o no contrato de vinculación sin administración con otra empresa de transporte de carga por carretera".*

Carrera 39 A No. 5D-10 Barrio Tequendama Cali, Colombia, Teléfonos: (57+2) 5536464 Ext 7 Fax (57+2) 5537149
<http://www.mintransporte.gov.co> - E-mail: mintrans@mintransporte.gov.co - quejasyreclamos@mintransporte.gov.co
Atención al Ciudadano: Lunes a Viernes de 8:00 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional 18000112042
Código Postal 111321



19-02-2018

546 2010年中国统计年鉴

En materia de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, el Decreto 173 de 2001 establecía dos (2) formas de vinculación, lo cual se mantuvo en el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte 1079 del 26 de mayo de 2015:

Cuando una empresa no sea propietaria de los vehículos, para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, podrá celebrar el respectivo contrato de vinculación conforme al artículo 983 del Código de Comercio. El contrato de vinculación se regirá por las normas del derecho privado, debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permiten definir la existencia de prórrogas automáticas y los mecanismos alternativos de solución de conflictos al que se sujetarán las partes, es decir, existe una contratación permanente.

Las empresas de transporte público y los propietarios de los vehículos podrán vincular los equipos transitoriamente para la movilización de la carga, bajo la responsabilidad de la empresa que expide el manifiesto de carga.

Es claro que los vehículos de carga pueden transportar carga a través de la vinculación transitoria que se establece tácitamente cuando se expide el manifiesto de carga, siendo de total responsabilidad de la empresa que lo expida.

- "Si para el 4 agosto de 2013 (la fecha del accidente) el vehículo de placa TJW-000 estaba AFILIADO a la sociedad Transportes Camiones y Camiones Ltda., identificada con el NIT 805.027.046-6, así mismo para que remita copia de la tarjeta de operación de éste"

Reitero, con Decreto 988 del 7 de abril de 1997, se suprimió la tarjeta de operación, por lo tanto el Ministerio de Transporte no expide desde esa fecha tarjetas de operación a los vehículos de transporte de carga ni tiene conocimiento de los vehículos vinculados a las empresas de transporte de carga, por aquello de que los vehículos pueden vincularse transitoriamente a las empresas, para la movilización de la carga y éstas empresas no tienen asignación de capacidad transportadora.

Visto lo anterior, la sociedad transportadora legalmente constituida y debidamente habilitada por el Ministerio de Transporte como empresa de transporte terrestre automotor de carga, puede vincular o desvincular automotores de manera libre y autocontrolada.

Carrera 39 A No. 5D-10 Barrio Tequendama Cali, Colombia, Teléfonos: (57+2) 5536464 Ext 7 Fax (57+2) 5537149
<http://www.mintransporte.gov.co> - E-mail: mintrans@mintransporte.gov.co - quejasyreclamos@mintransporte.gov.co
 Atención al Ciudadano: Lunes a Viernes de 8:00 a.m. - 4:30 p.m., Línea Gratuita Nacional 18000112042
 Código Postal 111321

367

256

MINI TRANSPORTES

TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

ENTIDAD
ISO 9001:2009
NTC GP 1000:2009
CERTIFICADA

NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20183760002761



19-02-2018

En conclusión, los vehículos que prestan servicio de transporte público de carga, tienen plena libertad de ser vinculados transitoriamente para trasladar mercancía de un lugar a otro y no requieren tarjeta de operación para realizar dicha actividad, por tanto es la empresa la que puede definir o demostrar a través de los manifiestos de carga, si un vehículo estuvo vinculado transitoria o permanentemente a ella.

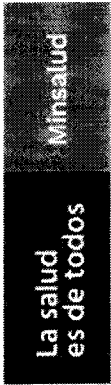
Atentamente,

MISAEI VILLAMARIN IDROBO
Director Territorial Valle del Cauca

Proyectó y Elaboró: Martha C. García
Revisó: Misael Villamarín Idrobo
Fecha de elaboración: 13/02/2017
Número de radicado que responde: 20183760020852
Tipo de respuesta: Total (X) Parcial ()

Carrera 39 A No. 5D-10 Barrio Tequendama Cali, Colombia. Teléfonos: (57+2) 5536464 Ext 7 Fax (57+2) 5537149
<http://www.mintransporte.gov.co> - E-mail: mintrans@mintransporte.gov.co - quejasyreclamos@mintransporte.gov.co
Atención al Ciudadano: Lunes a Viernes de 8:00 a.m. - 4:30 p.m., Línea Gratuita Nacional 18000112042
Código Postal 111321

Escaneado con CamScanner



Afiliaciones de una Persona en el Sistema

INFORMACIÓN BÁSICA				Fecha de Corte: 2020-08-21	
Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo
CC 94297034	DAYNER		GONZALEZ	MINA	M
AFILIACIÓN A SALUD					
Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio
NUEVA EPS S.A.	Contributivo	01/02/2017	Activo	COTIZANTE	CANDELARIA
AFILIACIÓN A PENSIONES					
Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación		
PENSIONES: PRIMA MEDIA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES		1993-04-05 Activo cotizante		
AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES					
Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Actividad Económica	Municipio Labora	
POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	2020-01-16 Activa		EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACIÓN DE PANELA Y SUS SUBPRODUCTOS INCLUYE TRAPICHES, INDUSTRIA DE LA PANELA	Valle del Cauca- CALI	
AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR					
No se han reportado afiliaciones para esta persona					
Fecha de Corte: 2020-08-21					

EL CONTENIDO DE ESTE INFORME ES RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LAS ADMINISTRADORAS QUE REPORTAN LA INFORMACIÓN AL MINISTERIO CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER REPORTADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social.
Dirección: Cra. 13 # 32 - 76. Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.

367

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

AFILIACIÓN A CESANTIAS

No se han reportado afiliaciones para esta persona

Fecha de Corte: 2020-07-31

PENSIONADOS

No se han reportado pensiones para esta persona.

Fecha de Corte: 2020-08-21

VINCULACIÓN A PROGRAMAS DE ASISTENCIA SOCIAL

No se han reportado vinculaciones para esta persona.

Fecha de Corte: 2020-07-31

EL CONTENIDO DE ESTE INFORME ES RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LAS ADMINISTRADORAS QUE REPORTAN LA INFORMACIÓN AL MINISTERIO CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER REPORTADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social.
Dirección: Cra. 13 # 32 - 76, Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.



Afiliaciones de una Persona en el Sistema

INFORMACIÓN BÁSICA

Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo
CC 29349330	ALBA	NELLY	GONZALEZ		F

AFLIACIÓN A SALUD

Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio
NUEVA EPS S.A.	Contributivo	01/08/2008	Activo	BENEFICIARIO	CANDELARIA

AFLIACIÓN A PENSIONES

Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación
PENSIONES: PRIMA MEDIA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES		1993-01-28 Inactivo

AFLIACIÓN A RIESGOS LABORALES

No se han reportado afiliaciones para esta persona

AFLIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR

No se han reportado afiliaciones para esta persona

Fecha de Corte: 2020-08-21

AFLIACIÓN A CESANTIAS

Fecha de Corte: 2020-07-31

EL CONTENIDO DE ESTE INFORME ES RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LAS ADMINISTRADORAS QUE REPORTAN LA INFORMACIÓN AL MINISTERIO CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER REPORTADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social.
Dirección: Cra. 13 # 32 - 76. Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.

369

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

No se han reportado afiliaciones para esta persona

PENSIONADOS

No se han reportado pensiones para esta persona.

Fecha de Corte: 2020-08-21

VINCULACIÓN A PROGRAMAS DE ASISTENCIA SOCIAL

No se han reportado vinculaciones para esta persona.

Fecha de Corte: 2020-07-31

EL CONTENIDO DE ESTE INFORME ES RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LAS ADMINISTRADORAS QUE REPORTAN LA INFORMACIÓN AL MINISTERIO CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER REPORTADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social.
Dirección: Cra. 13 # 32 - 76. Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.

370

Radicado: 7652031030-04-2019-00177-00 Proceso: Verbal Declarativo de Responsabilidad civil extracontractual

Intermodal de Transportes SAS Información
info@intermodalsas.com

Saludos cordiales,

Para contestar: j04ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co Luis Fernando Cataño Córdoba, maryuri.bedoyar@gmail.com

Doctor:

HENRY PIZO ECHAVARRIA

Juez 4 Civil del Circuito de Palmira (Valle Del Cauca)

Correo electrónico: j04ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 7652031030-04-2019-00177-00
Proceso: Verbal Declarativo de Responsabilidad civil extracontractual
Demandantes: Alba Nelly González y otros.
Demandados: Jhon Jairo López Ortega, Intermodal Andina de Transportes S.A.S. y Luis Antonio Tarapuez Inguilan.
Asunto: Otorgamiento de poder especial, artículo 5 Decreto 806 de 2020.

JULIO GÓMEZ TORO, mayor de edad, identificado al pie de mi firma, con domicilio en Pasto (Nariño), actuando en nombre y representación de la sociedad **INTERMODAL ANDINA DE TRANSPORTES S.A.S.**, sociedad identificada con el Nit. 814001156, con domicilio en Pasto (Nariño), respetuosamente le manifiesto que por medio del presente escrito otorgo poder especial, amplio, pleno y suficiente a los abogados LUIS FERNANDO CATAÑO CORDOBA y YOLANDA MAINIERI MEDINA, mayores de edad, con cédulas de ciudadanía número 70.323.211 y 43.495.962, respectivamente, ambos con domicilio en Cali (Valle del Cauca), en ejercicio de su profesión, identificados con las tarjetas profesionales números 60.740 y 60.744, respectivamente, expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de la sociedad que represento **CONTESTEN LA DEMANDA VERBAL DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, promovida por los señores **Alba Nelly González, Dainer González Mina, Nelly Janeth Banderas González, Esther Julia Mina y María González**, según auto de enero 21 de 2020 proferido por su Despacho, el cual me fue notificado mediante Aviso remitido en forma electrónica, recibido el día 30 de julio de 2020.

Así mismo solicito a su Despacho, que para efectos de ejercer el derecho de defensa, se me remita a mi correo electrónico y al de mis apoderados, **el escrito de demanda con los anexos de la demanda**, debido a la imposibilidad física de asistir a los juzgados por la pandemia del Corona Virus Covid 2019 y acorde al Decreto 806 de 2020 es válido su envío por correo electrónico, pues la apoderada judicial de la parte actora no lo hizo en forma completa y bien escaneado, a pesar de estar vigente el citado decreto. El aviso que recibí llegó con la demanda **mal escaneada y sin anexos**, y con el auto que admitió la demanda.

Mis apoderados tienen las facultades de proponer excepciones, llamar en garantía, transigir, sustituir, reasumir, recibir, tachar y todas las inherentes al mandato judicial. Así mismo, se encuentran sus correos electrónicos inscritos en el Registro Nacional de Abogados.

Los correos electrónicos del suscrito y de mis apoderados son los siguientes:

NOMBRE	CORREO ELECTRONICO
Julio Gómez Toro	info@intermodalsas.com
Luis Fernando Cataño Córdoba	fernandocatano@hotmail.com
Yolanda Mainieri Medina	yolandamainieri@hotmail.com

Escaneado con CamScanner

Del señor Juez,

JULIO GOMEZ TORO
C.C. 5.198.886

371

Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira

De: yolanda mainieri <yolandamainieri@hotmail.com>
Enviado el: viernes, 28 de agosto de 2020 3:17 p. m.
Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira
CC: maryuri.bedoyac
Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA RADICADO 2019-0177-00
Datos adjuntos: 00 Contestación dda Intermodal.pdf; 01 Certificado E y R. Legal Intermodal.pdf; 02 CERTIFICADO GERENTE Y CONTADORA SBN-375.docx; 03 Constancia Intermodal agencia Cali.pdf; 04 DERECHO DE PETICION MINISTERIO TRANSPORTE.pdf; 05 Radicación derecho petición Ministerio Transport.docx; 06 DERECHO DE PETICION SEGUROS DEL ESTADO SBN -375.pdf; 07 Radicación D. Petición Seguros del Est.pdf; 08 Preguntas responde Superpuertos.pdf; 09 Concepto MT Desvinculación.pdf; 10 Concepto MT Vinculación Manifiesto carga.pdf; 11 Concepto MT Afiliación en Tte de Carga.pdf; 12 Sispro Afiliación Dayner Gonzalez.pdf; 13 Sispro Afiliación Alba Nelly González.pdf; 14 Poder Otorga Intermodal.pdf; 15 Sent. Juzgado 1 Civil Mpal Popayán radicado2017-309.wma

Doctor:
HENRY PIZO ECHAVARRIA
Juez 4 Civil del Circuito de Palmira (Valle Del Cauca)
correo electrónico: j04ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 7652031030-04-2019-00177-00
Proceso: Verbal Declarativo de Responsabilidad civil extracontractual
Demandantes: Alba Nelly González y otros.
Demandados: John Jairo López Ortega, Intermodal Andina de Transportes S.A.S. y Luis Antonio Tarapuez Inguilan.
Asunto: Contestación de demanda

Yolanda Mainieri Medina, abogada en ejercicio, actuando como apoderada especial de la sociedad **Intermodal Andina de Transporte S.A.S.**, según poder especial que me fue otorgado por mensaje de datos acorde al Decreto 806 de 2020 (correo electrónico remitido a su Despacho en agosto 11 de 2020 y a la abogada demandante), por medio del presente y dentro de la oportunidad procesal **me permito adjuntar contestación de la demanda con los anexos de la misma**, para un total de 16 documentos adjuntos incluido el escrito de contestación de demanda, y que paso a enumerar así:

- 1. Contestación de la demanda
- 2. Certificado de existencia y representación legal de Intermodal Andina de Transporte S.A.S. – Intermodal S.A.S.
- 3. Certificación expedida por el Representante Legal y la Contadora de Intermodal Andina de Transporte S.A.S.
- 4. Constancia del representante legal de Intermodal Andina de Transporte S.A.S.
- 5. Derecho de Petición, elaborado por el representante legal de Intermodal Andina de Transporte S.A.S., dirigido al Ministerio de Transporte por correo electrónico.
- 6. Impresión del correo electrónico por medio del cual se remitió el anterior derecho de petición dirigido al Ministerio de Transporte.

7. Derecho de Petición elaborado por el representante legal de Intermodal Andina de Transporte S.A.S., dirigido a Seguros del Estado por correo electrónico.
8. Impresión del correo electrónico por medio del cual se envió el anterior derecho de petición dirigido a Seguros del Estado.
9. Impresión de la página electrónica de la Superintendencia de Puertos y Transportes, en temas relacionados con preguntas frecuentes.
10. Concepto número MT-20101340120461 con fecha 07-04-2010, que trata el tema *"Desvinculación de vehículos destinados al transporte público de carga"*, suscrito por el Jefe Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Transporte.
11. Respuesta del Ministerio de Transporte No. 20163760010621 con fecha del 25 de mayo de 2016.
12. Respuesta del Ministerio de Transporte No. 20183760002761 con fecha del 19 de febrero de 2018.
13. Impresión de la información obtenida del Sistema de Información de Protección Social – Sispro – del señor Dayner González Mina.
14. Impresión de la información obtenida del Sistema de Información de Protección Social – Sispro – de la señora Alba Nelly González.
15. Impresión del poder que me fue otorgado por el Representante Legal de Intermodal Andina de Transporte S.A.S. el cual me fue otorgado mediante "mensaje de datos enviado por el Representante legal desde el correo de la sociedad demandada al correo electrónico del Juzgado y de la apoderada de la parte actora.
16. Audio de la audiencia pública de sentencia dictada dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, que se adelantó en el Juzgado 1º Civil Municipal de Popayán, radicado 19001-4003-001-2017-00309-00 instaurado por José Fernando Ordoñez Sánchez en contra de Jorge Iván Anturi Tobar (conductor del vehículo de carga), Jorge Diego González Tenorio (propietario del vehículo de carga) y Transportes Hernán Ramírez S. A. (vinculada bajo la figura de afiliadora del vehículo de carga), en la sentencia se declaró probada la "Falta de Legitimación en la causa por pasiva argumentada por la empresa de transporte de carga por carretera

Solicito al Despacho se me informe por este medio si recibió el presente correo electrónico junto con los 16 documentos adjuntos.

Igualmente le solicito a la abogada de la parte demandante, a quien le estoy remiando en copia el presente correo electrónico, me informe por este medio si recibió el presente correo electrónico con sus anexos.

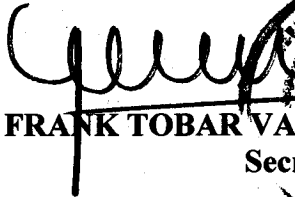
Atentamente,

YOLANDA MAINIERI MEDINA
Cataño & Mainieri Abogados
Cencar Bloque A4 Of. 204
Tel 572-6667313
Yumbo (Valle del Cauca)



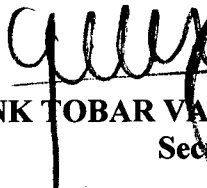
CONSTANCIA SECRETARIAL DE FIJACION EN LISTA No. 020. Se deja expresa constancia que hoy once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021) siendo las 07:00 de la mañana, se fijó en el portal web, como lugar público, acostumbrado y disponible conforme las medidas de emergencia que actualmente se encuentran vigentes, el aviso con las especificaciones contenidas en el artículo 110 del Código General del Proceso, para correr traslado por el término cinco (5) días, a la parte demandante del escrito contentivo de la contestación de la demanda, excepciones de mérito y objeción a la estimación juramentada presentados por la demandada INTERMODAL ANDINA DE TRANSPORTE SAS, obrantes a folios del 329 al 371 del presente cuaderno, contra la acción declarativa propuesta por ALBA NELLY GONZÁLEZ Y OTROS, radicada bajo la partida 765203103004-2019-00177-00, de conformidad con el artículo 370 del Código General del Proceso.

Así mismo y para los fines legales pertinentes, se deja constancia que a partir de las 7:00 de la mañana, del quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021), empieza a correr el traslado a las partes del término de cinco (5) días hábiles, del escrito en mención, término que vence el día veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021), a las 4:00 de la tarde.


FRANK TOBAR VARGAS
Secretario



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Se deja constancia que por error en la plataforma, el contenido del traslado no se surtió en forma debida el día de hoy 11 de junio del año en curso, razón por la que la misma se insertará en el traslado del próximo 15 de junio de 2021.


FRANK TOBAR VARGAS
Secretario



CONSTANCIA SECRETARIAL DE FIJACION EN LISTA No. 019 Se deja expresa constancia que hoy quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021) siendo las 07:00 de la mañana, se fijó en el portal web, como lugar público, acostumbrado y disponible conforme las medidas de emergencia que actualmente se encuentran vigentes, el aviso con las especificaciones contenidas en el artículo 110 del Código General del Proceso, para correr traslado por el término cinco (5) días, a la parte demandante del escrito contentivo de la contestación de la demanda, excepciones de mérito y objeción a la estimación juramentada presentados por la demandada INTERMODAL ANDINA DE TRANSPORTE SAS, obrantes a folios del 329 al 371 del presente cuaderno, contra la acción declarativa propuesta por ALBA NELLY GONZALEZ Y OTROS, radicada bajo la partida 765203103004-2019-00177-00, de conformidad con el artículo 370 del Código General del Proceso.

Así mismo y para los fines legales pertinentes, se deja constancia que a partir de las 7:00 de la mañana, del dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021), empieza a correr el traslado a las partes del término de cinco (5) días hábiles, del escrito en mención, término que vence el día veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021), a las 4:00 de la tarde.


FRANK TOBAR VARGAS
Secretario

